

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO
68 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN
RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES POR LOS LIBROS**

LESLY EUNICE MORÁN LARA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO
68 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN
RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES POR LOS LIBROS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LESLY EUNICE MORÁN LARA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina Mejía
Vocal: Lic. Rosa María Ramírez Soto
Secretario: Lic. Rosamaría De León Cano

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Licda. Crista Ruiz de Juárez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

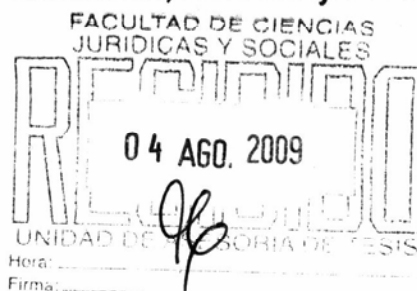
Licda. María Teresa Merlos

Abogado y Notario
21 Calle 7-75 Zona 1, Oficina 303,
Centro Comercial zona 4
Teléfonos: 5208 4866, 22534319



Guatemala, 23 de Mayo de 2009.-

Licenciado **Carlos Manuel Castro Monroy**
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castro Monroy:

Como asesor de tesis de la Bachiller **LESLY EUNICE MORAN LARA** en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES POR LOS LIBROS"**, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me complace manifestarle que contiene cinco capítulos: el primero, constituye los aspectos generales del derecho procesal y sus principios; el segundo, aspectos generales del proceso civil guatemalteco y generalidades. En el tercero se explica lo referente a los actos procesales en el proceso civil guatemalteco. El cuarto de las notificaciones, tipos y clases de notificaciones exhortos, despachos y suplicatorios, para contener en el quinto, en la investigación de campo relativa a las notificaciones que realiza el organismo judicial y la inaplicabilidad del Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a las notificaciones por los libros.

La contribución científica en el presente informe, la constituye un estudio profundo acerca de la inaplicabilidad del acto procesal previsto en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo con la importancia que reviste para la economía procesal de este al ser utilizado en las contiendas procesales múltiples existentes en nuestros tribunales.

El carácter científico técnico del informe de tesis, se encuentra en el contenido dogmático o doctrinario del mismo, producto del análisis de los libros de texto y las obras de tratadistas y autores diversos que versan sobre las teorías del proceso civil guatemalteco.

La metodología empleada por la estudiante en el desarrollo de su trabajo, se basa fundamentalmente en la inducción, la cual le ha servido para conducir sus aseveraciones más elementales hacia la comprobación de la hipótesis, además la metodologías de análisis cuantitativas y cualitativas fueron abordadas a través de las



técnicas de entrevista, grupo focal y análisis de contenido, permitiendo intercalar los datos empíricos recolectados en el trabajo de campo con nociones jurídicas y derecho procesal civil guatemalteco. Asimismo se utilizó el método deductivo, especialmente en la exposición de los temas, permitiendo de esta manera la estructuración del trabajo de lo general a lo particular.

Las técnicas de campo se observan principalmente en la abundante cita de autores nacionales y extranjeros que enriquecen el trabajo, especialmente por el evidente uso de fichas bibliográficas.

Asimismo la bibliografía se ve enriquecida con lo mencionado al respecto de los autores citados.

La redacción de todo el trabajo es clara y adecuada a la estructura y naturaleza de estas investigaciones que exige el normativo mencionado.

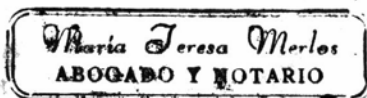
Las conclusiones de la autora resultan acertadas y sus recomendaciones, se puede afirmar que la más importante es aquella referida a la imperiosa necesidad de que proponer reformas a la ley a efecto de utilización del Boletín judicial, para realizar las notificaciones correspondientes, a fin de descongestionar de trabajo a las instancias notificadas en el Organismo Judicial, como medio alternativo de hacer del conocimiento de las partes en un proceso civil, del contenido de las resoluciones que les afecte.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática mencionada; con lo cual comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Licda. Maria Teresa Merlos
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,636



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LESLY EUNICE MORÁN LARA, Intitulado: "ANÁLISIS JURIDICO DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 68 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES POR LOS LIBROS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/crla



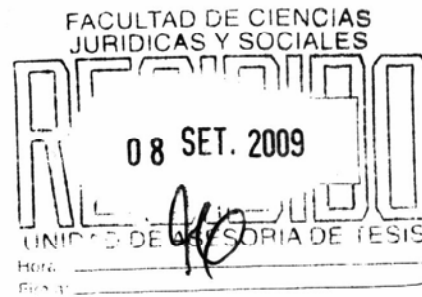
LICDA. ROSA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA
ABOGADO Y NOTARIO
21 CALLE 7-75 ZONA 1, OFICINA 204, EDIFICIO OFICENTRO, CENTRO CÍVICO
GUATEMALA C. A.
Teles. 2220-4227 2251-0039



Guatemala, 7 de septiembre de 2,009.-

Licenciado:

Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa unidad el 18 de agosto del presente año, en el que se dispone nombrar a la suscrita como Revisora del trabajo de tesis de la Bachiller **LESLY EUNICE MORÁN LARA** a usted informo: La postulante presento el tema **"Análisis jurídico de la inaplicabilidad del Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a las notificaciones por los libros"**.

El trabajo realizado presenta una breve descripción de la teoría del proceso y sus diferentes etapas, haciendo énfasis en las formas de comunicación que se producen entre el órgano jurisdiccional con las partes procesales. Para su desarrollo la estudiante empleó el método deductivo, su definición, formas y requisitos, empleando en ellas el método analítico.

El presente trabajo es novedoso, cumpliendo con amplitud los requisitos exigidos por el Artículo 32 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura y del examen general público de esa unidad Académica. Su contenido científico, técnico, metodológico y bibliográfico, constituye un aporte al evidenciar un vacío legal. El empleo de los métodos y técnicas de investigación fueron empleadas en forma congruente a la problemática planteada.

He guiado personalmente a la sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática embozada, con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

En base a la norma invocada, me permito resaltar que el trabajo realizado posee un excelente contenido técnico y científico, en el que utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales, relacionadas con la materia, así como la legislación


Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario



LICDA. ROSA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA
ABOGADO Y NOTARIO
21 CALLE 7-75 ZONA 1, OFICINA 204, EDIFICIO OFICENTRO, CENTRO CÍVICO
GUATEMALA C. A.
Teles. 2220-4227 2251-0039

concerniente a la Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes, que deben ser tomadas en cuenta.

El trabajo de tesis en cuestión, fue elaborado en un perfil técnico y científico, ya que se profundizó y abarcó todo lo relacionado al tema, lo que se ve reflejado en la secuencia que se le asignó al desarrollo de toda la temática reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Con muestras de mi consideración, sin otro particular.

Atentamente,

LICDA. ROSA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA
Abogado y Notario
Colegiado 4,408

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LESLY EUNICE MORÁN LARA, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES POR LOS LIBROS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinito amor y misericordia, recibe toda la gloria, honra y honor al bendecirme con la fuerza de voluntad necesaria para alcanzar y cumplir mis metas.

A MIS PADRES:

Vítor Manuel Morán Ávila, Lydia Floridalma Lara de Morán e Irma Yolanda Lara Sagastume.

A MI ESPOSO:

Gerardo Alfonso Zaldaña Acevedo, por su infinita paciencia, debida tolerancia, sacrificio y apoyo constante, con quien comparto muy especialmente este triunfo.

A MIS HIJOS:

Gerardo Misael y Roselyn Aimeé, razón de mi esfuerzo y superación.

A:

El Instituto Normal para Señoritas de Oriente, INSO.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
--------------------------	-------------------------

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil.....	01
1.1. Antecedentes.....	01
1.2. Generalidades.....	04
1.3. Concepto.....	05
1.4. Jurisdicción civil.....	17
1.5. División de la actividad jurisdiccional.....	23
1.5.1. Clases y reglas de la competencia.....	24

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del proceso civil guatemalteco.....	29
2.1. Generalidades del proceso civil.....	29
2.2. Naturaleza jurídica del proceso civil.....	31
2.3. Características del proceso civil.....	33
2.4. Fines del proceso civil.....	34
2.5. Funciones del proceso civil.....	35
2.6. Clasificación doctrinaria del proceso civil.....	37
2.7. Elementos del proceso civil.....	41
2.8. Fases del proceso civil.....	43
2.9. Instancias en el proceso civil.....	44

CAPÍTULO III

3.	Los actos procesales en el proceso civil guatemalteco.....	47
3.1.	Generalidades de actos procesales.....	47
3.1.	Definición de acto procesal.....	49
3.2.	Proceso y actos procesales.....	51
3.3.	Requisitos generales de los actos procesales.....	52
3.4.	El lugar de los actos procesales.....	54
3.5.	El tiempo de los actos procesales.....	56
3.5.2.	Término para los actos procesales.....	58
3.5.3.	Regulación de los plazos legales.....	59
3.6.	Formalidad de los actos procesales en el proceso civil.....	64
3.7.	Defectos de los actos procesales.....	67
3.7.1	Ineficacia.....	67
3.8.	Clasificación de los actos procesales.....	72
3.8.1.	Actos de los sujetos procesales en el proceso civil.....	73
3.8.2.	Intervención del juez dentro del proceso civil.....	77
3.8.3.	Actos de terceros.....	85

CAPÍTULO IV

4.	De las notificaciones.....	89
4.1.	Notificaciones.....	90
4.2.	Tipos de notificaciones por su contenido.....	92
4.3.	Clases de notificaciones por su forma.....	95

	Pág.
4.4. Exhortos, despachos y suplicatorios.....	104
4.5. Actos de cooperación judicial internacional.....	107

CAPÍTULO V

5. Investigación de campo relativa a las notificaciones que realiza el Organismo Judicial.....	109
5.1. Anteproyecto de ley.....	114
CONCLUSIONES.....	119
RECOMENDACIONES.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	123

INTRODUCCIÓN

El motivo principal para llevar a cabo la presente investigación, es demostrar la ineficacia en las notificaciones judiciales que se practican por medio del libro de copias, y la consecuente afectación de los intereses de las partes en el proceso civil guatemalteco.

Para tal efecto, se llevó cabo un estudio profundo del proceso civil, y las afectaciones que sufre como consecuencia de la poca aplicación del Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, proponiendo asimismo para la solución a tal problemática, la implementación del boletín judicial como medio para hacer del conocimiento de los sujetos procesales, el contenido de las resoluciones que les afectan en determinado proceso.

Entre los objetivos de la presente investigación se encuentra el enfatizar la poca positividad del Artículo 68 del cuerpo de leyes mencionado anteriormente y las consecuencias negativas que produce en los sujetos como ya se indicó.

En cuanto al contenido capitular de la investigación científica, esta se estructura de la forma siguiente, en el primer capítulo, se embozan los orígenes del derecho procesal civil, sus antecedentes en Guatemala, los principios que lo regulan, la jurisdicción, sus elementos y poderes, la competencia, clases y reglas. En el segundo se contienen los aspectos generales del proceso civil guatemalteco, sus generalidades, naturaleza

jurídica, fines, funciones, la clasificación y sus instancias. En el tercero se define los actos procesales, su diferencia con el proceso, sus requisitos, el lugar, forma, tiempo, defectos y clasificación de los mismos. El cuarto contiene el tema de las notificaciones, sus tipos y clases. Finalmente en el quinto y último se hace el análisis del tema objeto de la investigación.

Los métodos que se utilizaron en su realización son los enunciados a continuación: Deductivo, ya que se parte de lo general como lo es el génesis del derecho procesal civil y mercantil, a lo particular, como es la notificación; analítico: Para hacer resaltar el vacío legal que muestra el Artículo nombrado. Entre las técnicas se tiene la bibliográfica, es decir el contenido doctrinario y legal relacionado al tema y la entrevista que se uso para conocer las experiencias que sobre él tienen los profesionales del derecho.

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal civil

Es una rama del derecho que regula el proceso a través del cual los interesados recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer y resolver incertidumbres jurídicas. “El derecho procesal civil se entiende como una sucesión concatenada de compartimientos estancos, a fin de ordenarlo y desarrollarlo”¹. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimientos a las que hay que ajustarse para que el mismo tenga certeza, es decir que sea jurídicamente válido y con fuerza de ley.

El juez es quien debe velar no sólo por la aplicación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que también debe guardar el cumplimiento de las normas que lo hacen legal. En este orden de ideas, si este adolece de ilegalidades, aparte de lesivo, es inútil.

1.1. Antecedentes

Sus antecedentes hay que buscarlos en el origen universal del derecho, siendo uno de ellos, la antigua Roma, donde los juristas no perdieron de vista la naturaleza de las cosas y supieron desarrollar continuamente el derecho, según el contenido de las

¹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 53.

exigencias de su época, pero con una técnica que llega a nuestros días. El derecho procesal también es parte de la gloria romana en la resolución de conflictos.

Por lo tanto, el derecho civil guatemalteco tiene su génesis en el derecho romano.

“Durante el período de gobierno del presidente de facto Enrique Peralta Azurdia, debido a la necesidad de remozar lo relativo a la legislación de carácter civil y mercantil en el país, se designó en el año de 1960 una comisión integrada por los abogados Mario Aguirre Godoy, Carlos Enrique Peralta Méndez y José Morales Dardón, para preparar un prospecto de código relativo a esta materia, que sustituiría el Decreto Legislativo 2009 de Guatemala, Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, que para esa época tenía ya más de 27 años de aplicación, habiendo entrado en vigencia el 15 de septiembre de 1934”².

La mencionada comisión tuvo a la vista para su consideración, estudio y guía el análisis de la sistemática propuesta por el autor uruguayo Eduardo J. Couture en su Proyecto de Código de Procedimiento Civil de Argentina así como la comparación con leyes que se encontraban vigentes en esa época, como lo eran los códigos procesales en materia civil de Italia y de España con énfasis en esta rama del derecho, así como de México.

Posteriormente y luego de varias sesiones, en las cuales se crearon y adaptaron a la realidad nacional la normativa actual, comprendiéndose está en su contexto temporal,

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho civil guatemalteco**. Pág. 35.

se hizo entrega por parte de los profesionales nombrados del proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil que inició su vigencia el primero de julio de 1964, como Decreto-Ley 107.

Éste, está conformado por 6 libros, 635 Artículos y 3 Artículos con instrucciones finales que mediante un ordenamiento lógico y sistematizado, inicia con las denominadas generales que regulan lo relativo a la jurisdicción y competencia, los sujetos procesales, el ejercicio de la pretensión y actos procesales.

El segundo libro, conforme a la clasificación funcional o finalista de los procesos, reglamenta los procesos de conocimiento y en el se describe el trámite de los juicios: Ordinario, oral, sumario y arbitral, este último derogado por el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje.

El libro tercero, siempre tomando en cuenta la clasificación funcional o finalista, estructura los procesos de ejecución, por un lado los de carácter singular como la vía de apremio, el juicio ejecutivo, las ejecuciones especiales de dar, hacer, quebrantamiento de no hacer y escritura y las ejecuciones de sentencia nacionales y extranjeras y por el otro, los de carácter colectivo, como los concursos, tanto necesario como voluntario y la quiebra.

El cuarto de los libros, describe el trámite de los denominados procesos especiales, clasificándolos en dos: La jurisdicción voluntaria y el proceso sucesorio, encontrándose

dentro de los primeros los asuntos relativos a la persona y la familia, la declaratoria de incapacidad, la ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, modo de suplir el matrimonio, separación y divorcio, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partida, patrimonio familiar y por último las subastas voluntarias. En cuanto al proceso sucesorio, se incluyen las disposiciones generales, la sucesión testamentaria, intestada y vacante, así como el proceso sucesorio extrajudicial.

Las alternativas comunes a todos los procesos, como las providencias cautelares, la intervención de terceros, inventarios, avalúos, consignación, costa y modos anormales de terminación de los procesos (desistimiento y caducidad de la instancia) se encuentran en el libro quinto.

Por último, en el libro sexto se estipulan las impugnaciones de las resoluciones judiciales, específicamente la aclaración, ampliación, revocatoria, reposición, apelación, nulidad y casación.

1.2. Generalidades

La inexistencia de una solución pacífica de los conflictos surgidos entre particulares, obliga a el Estado como tal, ha adjudicarse la tutela de los derechos lesionados de sus

ciudadanos a través de la jurisdicción, reconociéndoles a ellos la facultad de requerir por su intervención lo que constituye la acción.

Por medio de ella, el sujeto afirma la existencia de un derecho, que asume que le corresponde y que pretende que se le declare y que se conoce como pretensión, debiendo en consecuencia afirmarlo y demostrarlo; por su parte el sujeto pasivo en el ejercicio de su legítima defensa, alega las circunstancias modificativas de esta, defensa que se conoce como excepción. El juez por su parte en el ejercicio de la potestad de administrar justicia, le corresponde del asunto, recibir las pruebas y aplicar el derecho al caso concreto.

La serie de actos a que se ha hecho relación constituye el proceso. La acción, la jurisdicción y el juicio, integran los puntos centrales del derecho procesal civil.

1.3. Concepto

A criterio de Mario Gordillo, el derecho procesal civil se puede definir de la siguiente manera: "...Como el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso o conjunto de normas que ordenan el proceso, que regulan la competencia del órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, los requisitos y eficacia de los actos procesales, las condiciones para la ejecución de las sentencias, en general regula el desenvolvimiento del proceso."³

³ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 3.

Enrique Vesconi opina que es: “El conjunto de las normas que establecen los institutos del proceso y regulan su desarrollo y efectos y también la actividad jurisdiccional.”⁴

De la misma forma, el tratadista uruguayo Eduardo Couture lo describe como: “La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”⁵ Y agrega que: “Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia.”⁶

De los anteriores axiomas propuestos por los especialistas en el tema, se puede concluir que: Es una rama del derecho privado que tiene por objetivo regir las relaciones entre particulares donde se presenta una controversia e instituye los lineamientos que deben seguirse para la resolución de los conflictos objeto de litigio.

La estructura sobre la que se constituye un ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además instituye instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos, pero entre los más importantes y aplicables a la legislación guatemalteca es posible encontrar los que a continuación se detallan:

⁴ Vesconi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 10.

⁵ Couture J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 3.

⁶ Gordillo, Ibid. Pág. 11.

- a. Principio dispositivo: Conforme este, corresponde a las partes la iniciativa del proceso el cual les asigna, mediante su derecho de acción y no al juez, la iniciación del proceso. Son ellas las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

Son aplicables a él, los aforismos romanos *nemo iudex sine actore* y *ne proseedar iure ex officio*, no hay jurisdicción sin acción. Contrario al sistema inquisitivo cuyo impulso le corresponde al juez y al investigador. En este sistema, únicamente se prueban los hechos controvertidos y aquellos que no lo son o bien son aceptados por las partes, el juez los fija como tales en la sentencia.

Se encuentra inmerso entre las siguientes normas procesales: el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil sistematiza: “El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.” Así también, el Artículo 113 del mismo cuerpo legal establece: “La rebeldía del demandado debe declararse a solicitud de parte.” Por último el Artículo 126 de la ley precitada regula: “que las partes deben demostrar sus respectivas posiciones de hecho.”

Es importante hacer un breve análisis y resaltar que el proceso civil guatemalteco no es eminentemente dispositivo, puesto que el propio ordenamiento procesal contiene normas que obligan al juez a resolver, sin petición previa de las partes, así el Artículo 64 segundo párrafo de la cita mencionada describe que: “vencido el plazo, se debe dictar la resolución que corresponda sin necesidad de gestión alguna.” El Artículo 196 de la

misma ley, obliga al juez a señalar de oficio el día y la hora para la vista. La revocatoria de los derechos procede de oficio según el Artículo 598 del referido código.

Es de estimarse que en su aplicación, los jueces deben limitarse a promover el proceso, sólo a petición de parte interesada, pero debe de quedar muy claro que en atención de lo prescrito en el Artículo 64 de la ley arriba señalada, al vencimiento de un plazo y una etapa procesal, corresponde al juez la promoción del siguiente paso en el tramite del asunto, mediante la emisión de la resolución correspondiente.

- b. Principio de concentración: Por su medio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen en el menor número de audiencias, se dirige a la reunión de toda la actividad procesal permisible, en una mínima cantidad de actos con el objeto de evitar su dispersión.

Este es de especial aplicación en el juicio oral regulado en el Título II del Libro II del Decreto-Ley 107.

Efectivamente conforme a lo estipulado en el Artículo 202 del Código Procesal civil y mercantil, si la demanda se ajusta a las prescripciones legales requeridas, el juez señalara día y hora para que comparezcan a juicio oral y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206 de la ley nombrada, las etapas de conciliación, contestación de la demanda, reconvención, excepciones, proposición y diligenciamiento de prueba, deben llevarse a cabo en una sola audiencia, siendo

de carácter excepcional la ocurrencia de dos o más audiencias, siendo que la prueba ha presentarse sea demasiado extensa o bien deba diligenciarse en el extranjero.

- c. Principio de celeridad: Pretende que el mismo sea rápido y se fundamente en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, esté se encuentra en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que señala el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que demás obliga al juez a dictar la resolución, sin necesidad de gestión alguna.

Su finalidad es evitar el desgaste económico, moral y físico de las partes intervinientes, aunque por la cantidad de asuntos que deben llevarse en los distintos juzgados de la república de Guatemala es poco probable y muy difícil llevarlo a cabo.

- d. Principio de inmediación: Es uno de los más importantes, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el juicio oral que en el escrito.

El Artículo 129, del código anteriormente citado, contiene la norma que da fundamento a este al estipular que el juez presidirá todas las diligencias de prueba.

La Ley del Organismo Judicial lo norma también en su Artículo 68 donde estipula que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Este se ejecuta al momento en que el juez hace su ingreso a la sala, juzgado o tribunal y pregunta si los interesados se encuentran presentes.

- e. Principio de preclusión: El proceso se desarrolla por etapas ordenadas y concatenadas, y por su medio, se produce el paso de una a otra, lo cual supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos cumplidos a cabalidad, quedan firmes y no puede volverse a ellos. Estos pueden avanzar pero por ningún motivo se debe retroceder.

Se encuentra normado en el conjunto de las siguientes disposiciones legales: El Artículo cuatro del Código objeto de análisis, describe a modo de ejemplo que en los casos de prórroga de la competencia, cuando se contesta la demanda sin interponer incompetencia, lo que precluye es la posibilidad de interponer la excepción con posterioridad.

Por otro lado, el Artículo 108 del mismo cuerpo legal sistematiza la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.

Para describirse con otras palabras, es la pérdida del momento procesal oportuno para presentar todos aquellos medios de cargo o descargo que pueden favorecerles dentro del litigio.

- f. Principio de eventualidad: La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural.

El autor Mario Aguirre Godoy lo describe de la manera siguiente: “Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión *–ad eventum–* para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios.”⁷

Por medio de este, las partes han de ofrecer y presentar todos los medios de prueba que posean, en el momento designado dentro de la legislación, haciendo valer en su escrito de demanda todos los fundamentos de hecho aplicables a la acción que ejercitan; oponiendo el demandado todas las excepciones de que disponga, adjuntando a la demanda y a su contestación todos aquellos documentos que sustenten su derecho.

⁷ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 269.

Es importante que existan excepciones al mismo, citándose como ejemplo lo correspondiente al plazo extraordinario de prueba, la interposición de las llamadas excepciones previas no preclusivas, o bien las denominadas supervenientes, es decir las que nacen después de contestada la demanda, así como la modificación de la misma.

- g. Principio de adquisición procesal: Tiene aplicación sobre todo en materia probatoria y conforme a esta, todo medio favorece para ello, prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir se aprecia por lo que contribuye y no por su origen.

El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo muestra claramente al determinar que el documento que una parte presente en su defensa puede ser utilizado en su contra y el Artículo 139 del Código aludido, lo refiere, al instituir que las aserciones contenidas en un interrogatorio que menciona hechos personales del interrogante (articulante) se tendrán como confesión de éste.

- h. Principio de igualdad: También llamado de contradicción; se encuentra cimentado en el debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes y conforme a este, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando esto que necesariamente debe intervenir para que el acto tenga validez, sino que corresponde darle oportunidad a la parte contraria para que intervenga.

Todos los hombres son semejantes ante la ley, la justifica es igual para todos según el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial.

Se encuentra reflejado entre otras normas en las siguientes:

- El emplazamiento de los demandados en el juicio ordinario, Artículo 111 del Código Procesal Civil y Mercantil, así como en los demás procesos.
- La audiencia por dos días en el trámite de los incidentes, Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.
- La recepción de la prueba con citación de la parte contraria, Artículo 129 del Código señalado con anterioridad.
- La notificación a las partes, sin cuyo requisito no quedan obligadas, Artículo 66 del Código citado.

Esto quiere decir que ante la ley no prevalece, al momento de resolver las condiciones de carácter financiero, racial o cultural que poseen las personas sujetos de litigio.

- i. Principio de economía procesal: Tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos.

De gran utilidad en la legislación guatemalteca, ya que un sin número de la población carece del capital necesario para la continuación y sostenimiento de un juicio largo o prolongado que sería demasiado oneroso para ellos, siendo mayor la pérdida que la ganancia.

- j. Principio de publicidad: Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio.

La ley del Organismo Judicial establece que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actuaciones, pueden enterarse de su contenido, ello basado en el Artículo 63 de la Ley anteriormente mencionada.

Por su parte el Artículo 29 de la misma ley, también lo norma en parte, al considerar como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal.

Es decir que toda persona tenga o no parte en el juicio a ventilar en un juzgado o tribunal puede conocer el contenido de lo actuado por las partes que intervienen en el.

- k. Principio de probidad: Este persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez.

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 17, recoge este principio, al indicar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. En él se hace la exigencia que tanto demandado como demandante actúen con honradez, sin mala fe y dentro de lo necesario para probar sus intereses y el juez debe hacer gala de su ética profesional y moral al resolver el litigio.

- l. Principio de escritura: En virtud del cual la mayoría de actos procesales se realizan por escrito. Prevalciendo este actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca. El Artículo 61 del mencionado cuerpo de ley describe lo relativo al escrito inicial.

Es importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito, como tampoco completamente oral, se dice que es escrito cuando predomina la escritura sobre lo hablado; y oral, cuando sobresale la palabra sobre la escritura.

En la legislación de Guatemala lo que existe es un sistema escrito con rasgos de oralidad, siendo un ejemplo de este hecho el juicio oral.

- m. Principio de oralidad: Contrario al de la escritura, conforme a este prevalece lo oral en los actos procesales, más bien este viene a ser como una característica

de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias y en los que prevalecen los principios de concentración e inmediación.

En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva.

Conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo I, Artículo 199 al 228 de ley arriba mencionada, en el proceso oral, prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de medios de impugnación, pueda presentarse en forma verbal.

Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial, ello según la legislación.

- n. Principio de legalidad: Para él los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo cuatro preceptúa que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son nulos de pleno derecho.

Para explicarlo de una manera mas sencilla, puede decirse que el mismo es utilizado de una forma concreta para regular toda circunstancia o actividad que se produzca dentro de un juicio.

- o. Principio de convalidación: El Código citado continuamente, en el Artículo 614 determina que es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente, este es su fundamento, es decir que revalida el acto nulo cuando es consentido en forma implícita o expresamente por la parte que pudo sufrir lesión por la nulidad.

Se le define como aquel donde las partes por inacción hacen competente a un juez que por determinación de la ley no lo es.

- p. Principio de congruencia: Conforme a este las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas sino también con la litis tal y como quedó formulada en los escritos de demanda y de contestación.

El Artículo 147 de la referida ley lo recoge, cuando establece como un requisito en la redacción de las sentencias, que la parte resolutive contenga decisiones congruentes con el objeto del proceso. Es decir, que al momento de dictar una resolución con carácter definitivo, el juez debe concretarse a resolver lo solicitado por las partes procesales en sus escritos de demanda o contrademanda, ni más ni menos de lo solicitado por ellas.

1.4. Jurisdicción civil

Proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir acción de decir el derecho.

En opinión personal, la definición del concepto jurisdicción es el de la facultad o potestad que tiene el Estado de Guatemala para administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia, o bien el Organismo Judicial, etc.

Ello es consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por mano propia y evitar volver al tiempo de la venganza de sangre del período primitivo. Y aunque en el lenguaje jurídico, se le otorguen distintos significados, es éste el principal y el más acorde al presente estudio.

Es así, como se entiende a la misma como ámbito territorial, el propio Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo cuatro numeral uno, constituye como un caso de prórroga de competencia, cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, pero no es esta a la cual se hace referencia en el presente momento.

Se confunde como sinónimo de jurisdicción a la competencia, pero se debe recordar que una es el continente y la otra es el contenido, la competencia es el límite o la

medida de ella. Así, también se le utiliza para referirse al poder de determinados órganos de la administración pública.

Para efectos del presente estudio se incluyen algunos criterios acordes a las ideas de diferentes tratadistas, que como facultad de administrar justicia, deben tenerse sobre la jurisdicción.

El tratadista Schonke, citado por Eduardo Couture expone: “Facultad de administrar justicia, decidiendo el proceso y ejecutando las sentencias.”⁸

Por su parte, el mismo Couture dice lo siguiente: “Función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”⁹

Conforme a la doctrina, su aplicación se divide en:

- a. Ordinaria: Es la que conoce en el fuero común u ordinario, a diferencia de las especiales o privilegiadas; es decir la extensiva a la generalidad de las personas.
- b. Privativa: Es la ejercida exclusivamente en una causa o materia por un juez o tribunal, que priva así a todos los demás de poder intervenir en su conocimiento y decisión.

⁸ Couture J. **Ob. Cit.** Pág. 40.

⁹ Ibid.

- c. Acumulativa: Es la que faculta al juzgador conocer a prevención los hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, haciéndolo del conocimiento de quien sí la posee.
- d. Contenciosa: Se da cuando se produce controversia o conflicto de intereses entre las partes y por esta causa se presentan a la autoridad para resolverla cuando tenga relevancia jurídica.
- e. Voluntaria: Se muestra cuando hay conflicto de intereses, acudiendo los afectados voluntariamente al órgano que administra justicia para resolverlo.
- f. Delegada: Sucede cuando el enjuiciador, por comisión de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinadas actuaciones.
- g. Propia: Se otorga por la ley al encargado de dictar la resolución, especificándole cuales son los asuntos que debe conocer.

Como facultad de administrar justicia, la jurisdicción está conformada por los siguientes elementos:

- a. Subjetivos: Que lo integran los sujetos que permiten indicar su presencia, siendo estos el juez, las partes y los terceros.
- b. Formal: Concerniente al procedimiento, que es el método de debate con que ella opera.
- c. Material: Conformado por sus fines y contenido los cuales son:
 - El principal: Interés público del estado en la realización del derecho en los casos concretos en bienestar de la paz social.
 - El secundario: Interés privado de la composición de los litigios.

Acorde a este último, es importante recalcar que más que la solución del conflicto entre los particulares, la función jurisdiccional pretende el mantenimiento de la paz social y mientras exista limitación y lentitud en su aplicación y en los asuntos sometidos al conocimiento del Estado, se corre el riesgo de volver a la época primitiva de la venganza privada.

Afín a ellos, podría precisarse, según la opinión de Mario Godillo como: “La facultad de administrar justicia, que la ley encomienda a un órgano del estado, el cual a través de un procedimiento determinado dirime controversias de carácter particular, cuya resolución definitiva adquiere efectos de cosa juzgada, siendo su fin primordial mantener la paz social.”¹⁰

La facultad de administrar justicia de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad puede intervenir ni interferir en la administración de justicia.

La jurisdicción otorga poder a quien la ejerce. Sin embargo, este poder puede entenderse desde distintos puntos de vista, siendo estos:

¹⁰ Godillo. **Ob. Cit.** Pag. 15.

- a. De conocimiento (*notio*): Por medio de este, el órgano encargado de ejercerla, está facultado para conocer (atendiendo reglas de competencia) de los conflictos sometidos a él. El Código Procesal Civil y Mercantil establece en el Artículo uno que: “La jurisdicción civil y mercantil, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios de conformidad con las normas de este código.”

- b. De convocatoria (*vocatio*). Por el, quien la posee, cita a las partes a juicio. El Artículo 11 del Código citado, declara que presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados y es uno de los efectos del emplazamiento al tenor del Artículo 112 del mismo cuerpo de ley, a constituirse en el lugar del proceso.

- c. De coerción (*coertio*). Para decretar medidas coercitivas cuya finalidad es remover aquellos obstáculos que se oponen al cumplimiento de ella. Es una facultad del juez de compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho, ello según el Artículo 66 de la Ley de Organismo Judicial.

- d. De decisión (*iudicium*). En el, se tiene la facultad de decidir, la cual tiene fuerza de cosa juzgada. A los tribunales le corresponde la potestad de juzgar, cuya base legal son los Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 57 de la Ley del Organismo Judicial.

- e. De ejecución (*executio*). Este tiene como objeto imponer el cumplimiento de un mandato que se derive de la propia sentencia o de un título suscrito por el deudor y que la ley le asigna ese mérito. A los entes encargados, les corresponde también promover la ejecución de lo juzgado, su fundamento legal se encuentra instituido en los Artículo 203 de la Carta Magna y 57 de la Ley antes mencionada.

1.5. División de la actividad jurisdiccional

Comprendiendo el ámbito procesal una complejidad de cuestiones, se hace necesaria la distribución del trabajo, lo que hace surgir la división de la actividad jurisdiccional. Esa división o medida como se distribuye la jurisdicción es lo que se conoce como competencia.

Mario Gordillo expone lo siguiente: “La competencia es el límite de la jurisdicción es la medida como se distribuye, la actividad jurisdiccional entre los diferentes órganos judiciales. La jurisdicción la ejercen todos los jueces en conjunto, la competencia corresponde al juez considerado en singular, todo juez tiene jurisdicción pero no todo juez tiene competencia, dicen nuestros tratadistas, en referencia a la generalidad de la jurisdicción y la especialidad de la competencia.”¹¹

¹¹ *Ibid*, pág. 17.

En el mismo orden de ideas, la Ley del Organismo Judicial, regula en el Artículo 62, que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad, en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se le hubiere asignado y en el Artículo 94 distribuye la competencia de los jueces por razón de la materia, cuantía y territorio, en el Artículo 116 los obliga a abstenerse de conocer, si de la exposición de hechos, creyere que no esta facultado para ello y por último en el Artículo 119 regula que en caso de duda, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara en este caso de lo civil, resuelva y remita el asunto al órgano jurisdiccional que deba conocer del conflicto de que se trate.

Del análisis de los Artículos expuestos, puede concluirse que la legislación en Guatemala instruye a las autoridades judiciales sobre los parámetros dentro de los cuales pueden ejercer su potestad de administrar justicia en todos aquellos casos sujetos a su conocimiento.

Cuando el juez no establezca su incompetencia, pero las partes se lo hicieren ver, a través de la excepción correspondiente, es su obligación resolverlo previamente, aun antes de conocer sobre las excepciones o el fondo del asunto, ello se encuentra consignado en los Artículos 121 y 332 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En conclusión, puede decirse que a través de ella se le otorga al juez una investidura de carácter legal que le proporciona una facultad para dirimir que casos sujetos a su jurisdicción puede resolver y cuales no, así también le señala los límites jurisdiccionales dentro de los cuales debe llevarlos a cabo.

1.5.1. Clases y reglas de la competencia

La Ley del Organismo Judicial establece en los Artículos 94 y 104 que la Corte Suprema de Justicia fijará la competencia de los jueces por razón de la materia, de la cuantía y del territorio, en tal virtud es necesario referirse en forma general a las clases de competencia de la siguiente forma:

- a. Por razón de la materia. Se distribuye atendiendo a la naturaleza del pleito, así que existen jueces penales, civiles, de familia, laborales, entre otros. Según el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles está encomendada a los jueces ordinarios de paz o de instancia, teniendo los jueces de paz de la capital y de aquellos municipios en donde no hubiere jueces de Primera Instancia de Familia o Jueces de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia, competencia también, para conocer de asuntos de familia pero de ínfima cuantía la que ha fijado hasta en seis mil quetzales conforme acuerdo de la Corte Suprema de Justicia números 6-97 y 43-97.”
- b. Por razón de la cuantía. Se distribuye el conocimiento de los asuntos, atendiendo al valor, el que se determina conforme a las reglas siguientes:
 - No se computan intereses. Artículo ocho numeral uno del código previamente citado.

- Cuando se demandan pagos parciales, se determinan por el valor de la obligación o contrato respectivo. Artículo ocho numeral dos de la ley referida.
 - Cuando verse sobre rentas, pensiones o prestaciones, se determina por el importe anual. Artículo ocho numeral tres del mencionado código.
 - Si son varias pretensiones, se determina por el monto a que ascienden todas. Artículo 11 del mismo cuerpo legal.
- c. Por razón del territorio. Conforme a esta, la jurisdicción se otorga en relación a una circunscripción territorial, en la cual el juez la puede ejercer atendiendo a las reglas de competencia, es importante indicar que de acuerdo al pacto de sumisión, las partes pueden someterse a un juez distinto del señalado por razón del territorio, lo que implica una prorroga de ella, la que también puede darse conforme a lo que instaurado en el Artículo cuatro del código citado:
1. La falta de impedimento de jueces competentes, en el área territorial donde debió resolverse el conflicto.
 2. El sometimiento expreso de las partes (pacto de sumisión). Es decir, la voluntad de ellos para someter el conflicto a un juez distinto del original, por razón de territorio.
 3. Contestación de la demanda sin oponer incompetencia, que significa una renuncia al derecho de que conozca el juez que en primera instancia pudo ser competente.
 4. Por reconvención, cuando de la contra demanda se deriva que era juez competente uno distinto al que esta al tanto de la misma.

5. Por acumulación. Al otorgarse fianza a la persona del obligado, por ejemplo en el caso de que sin contestar aun la demanda y sin plantear la excepción de incompetencia, el demandado constituyera fianza para evitar una medida precautoria, tal y como se le faculta en el Artículo 533 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- d. Por razón del grado. Esta categoría se deriva de una clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de éste, en razón de que su potestad se haya distribuido entre varios jueces de distinta categoría, así se encuentran jueces de primera y segunda instancia.

Al final del capítulo precedente, puede determinarse que el derecho procesal tuvo su simiente dentro del mismo derecho civil romano, sin ningún tipo de distinción o desglosamiento y el cual fue transmitiéndose de región en región debido a la expansión del imperio romano, el cual a través de sus conquistas fue implementando sus leyes en el territorio europeo.

Fue traído a Guatemala por medio de los españoles desde el tiempo de la conquista y fue desarrollada e implementada durante el período correspondiente a la colonia. En la actualidad se cuenta con un Código Procesal Civil y Mercantil del cual se extraen los lineamientos y requisitos esenciales que caracterizan este tipo de proceso además de los principios que son la base fundamental del mismo como lo son por ejemplo: La oralidad, celeridad, congruencia, escritura, etc.

Asimismo, se cuenta con una definición genérica sobre los conceptos de juricidad y competencia, haciendo un análisis del cual se desprende que en varias oportunidades en la práctica forense, los juristas, quienes supuestamente conocen el derecho, los utilizan de forma invariable dentro de la ley objeto de estudio, lo cual tiende a crear confusión al momento de su aplicación.

Por último, se hace referencia a los poderes o elementos que la caracterizan así como las reglas a las cuales deben sujetarse los jueces o tribunales para el ejercicio de las facultades que la legislación les otorga.

CAPÍTULO II

2. Aspectos generales del proceso civil guatemalteco

Es importante aclarar el concepto o generalidades del proceso civil, como consecuencia de la relación que tiene tal tema con el objeto fundamental de la presente investigación, es decir, las notificaciones.

2.1. Generalidades del proceso civil

La palabra proceso significa acción de ir hacia delante, desenvolvimiento, es una sucesión de actos o etapas que persiguen un fin. Es el instrumento esencial de la función jurisdiccional de él Estado, que como ya se ha designado, consiste en una serie de actuaciones tendentes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto.

El proceso judicial es una serie de etapas progresivas que persiguen la resolución de una desavenencia.

Eduardo Couture lo define como: “la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”¹²

¹² Couture. **Ob. Cit.** Pág. 21.

Su característica esencial esta en el fin que persigue, siendo este, en primer lugar, la resolución de un desacuerdo con la certeza de una cosa juzgada y al hablar de el, equivale a causa o juicio.

Se concluye que el mismo es una serie de actos debidamente ordenados que tienen como finalidad resolver los problemas que se presentan entre particulares.

Los desacuerdos, fruto de seres libres, deben ser solucionados. La composición del litigio que no es otra cosa que la adecuación de los hechos al orden jurídico, en los estados modernos es canalizada a través de uno de los órganos que comparte el poder de él estado, en el caso de Guatemala ejercido por el Organismo Judicial.

La controversia no se resuelve a través de criterios de los magistrados sino mediante un orden que aparece convertido en un verdadero programa de acción, como garantía de justicia, donde todos y cada uno de los diversos sujetos procesales conoce de antemano como deben desenvolverse dentro del mismo.

De las virtudes y perfecciones que tenga este instrumento de justicia, depende en gran medida la mayor credibilidad y confiabilidad que tendrán los ciudadanos en el sistema judicial. Siendo este la herramienta imprescindible para la realización y efectividad del derecho y la satisfacción de los derechos subjetivos.

José Almagro Nosete lo define como: “un conjunto de actos de los sujetos interesados o partes y del órganos jurisdiccional, con intervención a veces, de terceros, organizados, según secuencia, cuyas finalidades son la determinación del caso justiciable, la prueba de las afirmaciones que se hacen y esencialmente, la obtención de una sentencia que resuelva razonada e imperativamente las pretensiones deducidas ante la autoridad judicial, con virtud, en su caso, para que se ordene su cumplimiento, incluso, por medios de realización forzosa.”¹³

2.2. Naturaleza jurídica del proceso civil

En el se da una relación jurídica que une a las partes y a los órganos de la jurisdicción y a través de ella, se pretende explicar que constituye dicha relación, para el efecto surgen diversas teorías destacando entre ellas las que se mencionan a continuación:

- a. Como un contrato: Proveniente del derecho romano y con auge en el siglo XVIII y XIX, para la cual es considerado como un acuerdo de voluntades y por ende un contrato que une a las partes con los mismos efectos que una relación contractual.
- b. Como un cuasicontrato: Del cual emana la voluntad unilateral de una de las partes quien, con su conducta, liga a la otra respecto a los hechos conflictivos.

¹³ Almagro Nosete, José. **Derecho procesal**. Pág. 210.

- c. Como una relación jurídica: Es la doctrina dominante porque sostiene que los sujetos procesales (actor, demandado y juez) se encuentran ligados entre sí e investidos de facultades y poderes, que les confiere la ley, unos con relación a otros.

- d. Como una situación jurídica: Para ella, las partes no están unidas entre sí, sino que se encuentran sometidas al orden jurídico, en una situación frente a la sentencia judicial. Es decir, el juez se encuentra forzado a fallar, no por obligación de naturaleza procesal, sino frente al Estado.

- e. Como una entidad jurídica compleja: Sostiene que el, se encuentra conformado por una pluralidad de elementos estrechamente coordinados entre sí integrando una entidad jurídica complicada aun para los versados en el tema.

- f. Como institución: Lo sustenta como una organización, no un simple resultado de la combinación de actos sino una actividad especial interrelacionada que tiene por finalidad específica el beneplácito de las partes de quienes surge dicha actividad.

- g. Como servicio público: Expresa que debe de considerársele como administración pública; ya que el acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal, la situación jurídica o de hecho con fuerza de verdad.

En la legislación guatemalteca, con detenimiento puede observarse que la teoría predominante, es la que, lo plantea como una relación jurídica, ya que el mismo no puede iniciarse sin la petición del demandante, la respuesta del demandado, la conducción del juez y la defensa del sujeto de quien se pretende algo.

2.3. Características del proceso civil

Son aquellas que lo distinguen de cualquier otro tipo de actividad jurisdiccional, siendo estas la que se describen en el orden siguiente:

- Imparcialidad: El juez, como tercero, esta obligado a resolver el conflicto de conformidad a las reglas y actos determinados.
- Idoneidad: El Estado ha creado los medios concretos y específicos para la debida distribución de justicia.
- Garantía: Otorga a los sujetos en controversia la seguridad de que ella será impartida conforme los principios legales que norman el debido proceso, con responsabilidad y ética por parte del juez.

Por medio de ellas toda persona que se presenta a un órgano judicial, tiene la certeza que toda actuación que se lleve a cabo como parte de él, cumple con los requisitos legales tanto de orden constitucional como ordinario para que al momento de dictar la resolución que corresponda esta sea apegada a derecho.

2.4. Fines del proceso civil

Se dijo en un principio que su finalidad es la solución de un problema, de un litigio, de una controversia y esa es la razón de su existencia. El cual puede ser tanto de naturaleza privada; cuando sirve a la persona del actor como instrumento para obtener, mediante la decisión de un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad que este posee o bien de su demandante.

Couture dice: “La primera de todas las concepciones sobre la naturaleza jurídica del proceso, debe ser, pues, una concepción eminentemente privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.”¹⁴

Y como pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía de carácter constitucional y así lo instituye la Carta Magna en su Artículo 12, de la manera siguiente: “Nadie podrá ser condenado, ni

¹⁴ Couture. **Ob. Cit.** Pág. 146.

privado de sus derecho, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

De lo expuesto con anterioridad se puede deducir que esta serie de etapas ordenadas y concatenadas, buscan solucionar de acuerdo a reglas preestablecidas en la legislación las diferencias que se suscitan entre los individuos.

2.5. Funciones del proceso civil

Varios autores concluyen que la satisfacción jurídica es la actividad funcional del proceso civil, señalándose como sus caracteres principales, los siguientes:

- a. Lo jurídico: Corresponde a una norma del ordenamiento jurídico ya creada o por crear.
- b. Lo equilibrado jurídicamente: Se tiene en cuenta la legislación y sus reglas correctamente interpretadas y aplicadas, las fuerzas en choque y su entidad legal, buscando puntos equilibrados.
- c. Lo favorable: Uno o ambos sujetos procesales debe ser favorecido en la sentencia.

- d. Lo objetivo: Tiene una vida externa que instala la insatisfacción a través del derecho.
- e. Lo razonable: Debe demostrar no solo la evidencia de un interés jurídico vulnerado, sino también la relación de la propia personalidad del pretensor o la resistencia al mismo, ya que el resultado debe alcanzarles objetivamente de manera que se sepa cual es la conducta del juez al resolver.
- f. Lo evolutivo: La insatisfacción legal, que conduce al inicio del proceso muestra al enjuiciador apariencia de derecho desde el principio, sus etapas y finalidad, tratando de inferir la convicción judicial que se plasmará en la resolución. De ahí la exposición de la incomplicencia jurídica.
- g. Lo completo e incompleto: La pretensión y la resistencia deben ser factibles y lícitamente fundadas, distribuyendo la compensación entre ambas partes o la insatisfacción que abre una nueva visión del trámite con los recursos.
- h. Lo práctico y real: La sentencia debe llevarse a la práctica, a la vida real. Con ella se concluye el problema de la ejecución voluntaria o forzosa que refleja el resultado obtenido

- i. Lo estable y durable: La decisión debe ser además de práctica y real, duradera, pues con ello se impone en la realidad de la vida, de lo contrario, los pleitos serían eternos.

- j. La situación jurídica: El juicio absorbe una supuesta anomalía en la relaciones jurídicas materiales; en él aparecen nuevas categorías procesales, como las expectativas, posibilidades y cargas, y, como todo anormalidad se puede llamar litispendencia, aparece y desaparece al final de un estado puramente contencioso: En la cosa juzgada.

2.6. Clasificación doctrinaria del proceso civil

Es importante tener en cuenta su unidad, la clasificación en ningún momento desvirtúa la misma, sino que pretende dividir los tipos procesales atendiendo a caracteres especiales como el contenido, el fin, su estructura y subordinación siendo por lo tanto las siguientes:

- 1. Por su contenido: Estos se distinguen por un lado conforme a la materia del derecho objetivo de litigio, así habrá procesos civiles, de familia, penales, entre otros.

De acuerdo a lo expuesto por Mario Gordillo: También puede dividirse atendiendo a la afectación total o parcial del patrimonio, así se encuentran procesos singulares, cuando afectan parte del patrimonio de una persona, pudiendo ser un ejemplo típico las ejecuciones singulares (vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales) y procesos universales, que afectan la totalidad del patrimonio como el caso de las ejecuciones colectivas (concurso voluntarios y necesarios y quiebre) y la sucesión hereditaria.

Es decir que, habrá tanta diversidad como ramas del derecho existen y en los cuales puede afectarse la totalidad o parcialidad de los bienes de los intervinientes.

2. Por su función: Es una de las más importantes porque los divide atendiendo a la finalidad que persigue, siendo estos:

- Cautelares: Cuando su función es coadyuvar a garantizar los resultados de un juicio visto a futuro, aunque la ley no les reconoce esta calidad, más bien se les nombra como providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo secuestro, etcétera) reguladas en el Libro Quinto del Decreto Ley 107, esto significa que su objetivo es prevenir, conservar y asegurar todo aquello que sea de utilidad al trámite principal sea este de conocimiento o de ejecución.

- De conocimiento: También llamados de cognición, regulados en el Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los mencionados a continuación: Ordinario, sumario, oral, arbitral, que pretende la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:
 - Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica, creando una nueva, tal es el caso de un divorcio o de una filiación extra matrimonial, donde se pretende que a través de la sentencia, se extinga o constituya un derecho, creando uno nuevo, por ejemplo, el caso de un viudo que vuelve a su estado civil anterior, que es la soltería y el presunto padre es declarado como tal, La pretensión y la sentencia en este tipo de procesos se denominan constitutivas.
 - Declarativo: En este se discute el conflicto de intereses y luego de las etapas procesales preestablecidas, concluye con una decisión del juez en la cual se encuentra contenido lo reclamado, siendo un buen testimonio el proceso de cognición.
 - De condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo, el pago de daños y perjuicios, la fijación de la pensión alimenticia son ejemplos de esta clase de procesos. La sentencia y la pretensión se denominan de condena.

- De ejecución: Su objeto se realiza mediante el requerimiento, ya que una vez declarado el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la parte favorecida puede hacer realidad el beneficio ganado. Este puede ser judicial cuando la resolución sea firme y ejecutable y extrajudicial cuando se ejecuta el contrato, siempre y cuando lo permita la ley.

En ella se pretende iniciar un proceso a través de la previa existencia de un derecho que le asiste o bien constituir uno que el individuo considera poseer y por tanto hacer valer ante las autoridades jurisdiccionales.

3. Por su estructura: Son aquellos en los cuales puede haber un conflicto entre las partes o simplemente un acuerdo entre ellas. Conforme a esta definición, encontramos trámites contenciosos, cuando existe litigio y voluntarios al no haber contradicción.

Ejemplo del primero será cualquier proceso de conocimiento o de ejecución y en los cuales se ha entablado la litis, como ejemplo del segundo se podría mencionar los procesos especiales regulados en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil.

4. Por la subordinación: Serán principales, los que persiguen la resolución de la controversia de fondo, comúnmente finalizan en forma normal a través de la sentencia y los incidentales o accesorios, que son los que surgen del principal en la resolución de sus incidencias. Como norma general estas últimas se resuelven

a través de los incidentes tal y como se establece en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial.

Éstos a su vez se clasifican doctrinariamente en de simultanea sustanciación: Que son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del asunto inicial y corren paralelamente a el, en cuerda separada, según el Artículo 137 de la Ley previamente citada, como ejemplo puede darse el incidente de la impugnación de documentos por falsedad o nulidad que se regula en los Artículos 186 y 187 del Código Procesal Civil y Mercantil, y los de sucesiva sustanciación, que son los que ponen obstáculo al tramite que les da origen suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza, regulado en el Artículo 136 de la Ley referida, caso típico es el incidente de las excepciones previas.

De la exposición anterior puede deducirse que por su medio el demandante o actor, el demandado y el juez, adecuan la litis a la materia o rama del derecho que le corresponda para que al seguir el curso del mismo, se dictamine a favor o en contra de lo solicitado por ellos y de esta manera crearlo, cambiarlo o establecerlo ya sea que concluya de una forma normal, sentencia, o anormal, incidentes.

2.7. Elementos del proceso civil

Para comprender la estructura teórica de un proceso civil, es preciso establecer los elementos que lo conforman. Entre estos se pueden mencionar elementos personales

que serían los sujetos procesales, asimismo los materiales y otros. Para exponerlos en forma más ordenada, se dividen como queda explicado a continuación:

- Los sujetos: Integrado por las personas que se vinculan en la relación procesal, así se encuentran:
 1. Órgano jurisdiccional: Que dentro del proceso es el obligado a dictar las resoluciones para la solución del conflicto sometido a su conocimiento, desarrolla su función como un ente imparcial sobre las partes y sus decisiones definitivas contienen autoridad de cosa juzgada. Constitucionalmente corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
 2. Las partes: Integrado por aquellos individuos interesados en el litigio, tanto el activo, actor o pretensor que pide y pasivo o demandado contra quién se solicita.
 3. El objeto: Se determina fundamentalmente en cuanto a la pretensión del demandante y por la resistencia de la persona contra quien se ejercita.
 4. La actividad: Que la conforman el conjunto de actos que se suceden en el tiempo que corresponde a las partes y al órgano jurisdiccional. Estas, hacen sus proposiciones de hecho, afirmando o negando, ofreciendo y proponiendo medios de prueba para demostrarlas y formulando sus condiciones. En el segundo de los

casos este, ordena y dirige el juicio, valorando los medios probatorios y decide; su actividad se materializa a través de los decretos, autos y sentencias.

2.8. Fases del proceso civil

Como se ha venido mencionado, este es una sucesión de etapas o actos jurídicos que se suceden en el tiempo y su actividad supone la iniciación, el desarrollo y la extinción las cuales se definen de forma siguiente:

1. La iniciación: Es aquí donde cobra vida la acción procesal representada por las peticiones contenidas dentro de la demanda y que manifiestan la pretensión, es decir lo que espera obtener el actor a través de ella, y por la contestación de la demanda que representa la oposición del demandado.

No se debe olvidar que previamente a su interposición ante los juzgados o tribunales de justicia puede el interesado en la consecución y aceptación del trámite, realizar cierta actividad preparatoria y que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se conoce como prueba anticipada.

2. Desarrollo: Del estudio y análisis del Artículo 126 del Código procesal Civil y Mercantil, se concluye que es una de las más importantes y la cual alcanza su plenitud en el período de presentación de la prueba, es aquí donde las partes, por disposición de la ley deben de probar sus respectivas proposiciones, quién

pretende algo debe demostrar los hechos constitutivos de la pretensión y quien la contradice, debe declarar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de ella.

Es aquí, donde los sujetos proponen todo lo que pueda serles de beneficio a su causa; declarando el juzgador su pertinencia para con posterioridad incorporarla como tal al juicio, cabe además, que con independencia a este procedimiento, el órgano jurisdiccional, a su criterio personal, puede complementarlo con otros medios, ordenando para el efecto un auto para mejor fallar.

3. La conclusión: En esta última, previa evaluación del juez, de los alegatos presentados por ambos intervinientes y habiendo completado el conjunto de etapas señaladas por la ley.

Se efectúan las conclusiones del caso y el ente u organismo encargado de administrar justicia emite una sentencia que le da término, pero que puede ser susceptible de un medio de impugnación como lo son la aclaración, ampliación o del recurso de apelación.

2.9. Instancias en el proceso civil

Previamente a describir lo relativo al presente tema, es necesario establecer como se organizan los órganos jurisdiccionales, siendo la siguiente:

- a. Unipersonales: Está integrado por una persona. Comprende a los juzgados menores, de paz, comarcales y de primera instancia.
- b. Colegiados: Constituido por más de un individuo a quienes se les denomina magistrados. Son conocidas como salas de apelaciones, tribunales colegiados o de segunda instancia.

Tomando en cuenta lo anteriormente descrito, se debe señalar que en Guatemala, el proceso está estructurado bajo la perspectiva del doble examen, efectuado por estos que son diferentes jerárquicamente desde un punto de vista administrativo , pero con plena independencia y sin subordinación.

Es así como distinguen el conocimiento de causas en una o en dos instancias, con la finalidad de afinar las decisiones tomadas por los tribunales de justicia. Estos sistemas son:

- a. Única instancia: Consiste en que el juicio se define de una sola vez. No hay posibilidad de revisión de un ente superior. Entre sus ventajas están su bajo costo, rapidez y el empleo de pocos recursos. Sus desventajas so la posibilidad de cometer errores y en consecuencia producen incertidumbre.
- b. Doble instancia: Su base se encuentra en la factibilidad de la impugnación a la decisión jurisdiccional, quiere decir que lo resuelto por el juez inferior, puede ser revisado por uno de mayor categoría. Esto se logra por medio del recurso de

apelación. Entre sus beneficios están el evitar errores, otorgando certeza y seguridad.

Al finalizar el capítulo que antecede se determina que el proceso guatemalteco esta enmarcado dentro de las definiciones doctrinales que brindan los autores citados, esto quiere decir que al momento de presentarse una controversia las partes que se involucran y acuden ante los órganos encargados de impartir justicia, tienden a enrolarse en un orden preestablecido y estructurado por los legisladores en el Código Procesal Civil y Mercantil, muestra de lo anterior se encuentra representado de forma clara y concisa a través de los requisitos que deben llenar todos los escritos entregados en los distintos juzgados ya sea por personas versadas o no en derecho, asimismo establece las instancias a las cuales se puede y debe acudir al momento de una divergencia, lo que brinda la certidumbre que las resoluciones dictadas serán en concordancia al debido proceso.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto se concluye que todo documento relacionado con el caso en cuestión que se presenta ante las autoridades jurisdiccionales guatemaltecas debe para su aceptación, concurrencia y tramitación llenar todos los lineamientos de forma y de fondo que son requeridos para ello en las leyes ordinarias y sus reglamentos.

CAPÍTULO III

3. Los actos procesales en el proceso civil guatemalteco

Es indispensable establecer la teoría acerca de los actos procesales, como consecuencia de la relevancia que tiene dicho tema, toda vez que las notificaciones forman parte de las actuaciones mismas del proceso civil.

3.1. Generalidades de actos procesales

Como su nombre lo indica son aquellas actividades que en forma continua y sucesiva se llevan a cabo tanto dentro como fuera del proceso y que son necesarias para darle vida y término, ya sea este el esperado o no, por quienes intervienen en el mismo. Al respecto se cita a los autores siguientes: Montero Aroca y Chacón Corado los consideran como “Una especie de acto jurídico, es decir, una expresión de la voluntad humana cuyo efecto jurídico y directo tiende a la constitución, desenvolvimiento o extinción de la relación jurídica-procesal.”¹⁵ Asimismo opinan que “Los hechos procesales son acontecimientos o eventos, no dominados por una voluntad jurídica, que sin embargo, proyectan influencia en el proceso.”¹⁶ También los describen como “Aquel hecho dominado por la voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derecho procesales.”¹⁷

¹⁵ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 219.

¹⁶ **Ibid**, pág. 225.

¹⁷ **Ibid**, pág. 232.

Mauro Chacón realiza la siguiente reflexión: “La noción de acto procesal está determinada por la concepción que se tenga sobre la teoría general del hecho y del acto jurídico, por cuanto no es más que una especie del género que es éste. Si por hecho debe entenderse todo acaecimiento del mundo exterior que modifica la realidad existente, se está ante un hecho jurídico cuando la realidad modificada esté contemplada por una norma jurídica que extraiga consecuencias jurídicas de ese acaecimiento. Hecho procesal será, pues, el acaecimiento del mundo exterior que tiene efecto o consecuencias en el proceso. Elemento fundamental para distinguir el hecho del acto procesal es la falta en el primero y la presencia en el segundo de la voluntad del hombre.”¹⁸

De las anteriores definiciones se concluye que el acto procesal es toda actividad consiente que proviene de la voluntad del hombre o bien en forma fortuita, como lo puede ser un accidente, pero que indudablemente produce consecuencias dentro del ámbito de lo jurídico.

3.1. Definición de acto procesal

Dentro del proceso, tanto las partes, como los agentes de la jurisdicción, incluso los denominados terceros, llevan a cabo cierta actividad tendiente a crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, siendo esta la que se conoce con el nombre de actos procesales y se acciona por su voluntad, son claros ejemplos de los realizados

¹⁸ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 344.

por los primeros la presentación de la demanda y su contestación; de los segundos; y de los últimos la declaración de un testigo o la presentación de un dictamen de expertos o peritos.

Los también denominados hechos jurídicos, por otro lado se caracterizan por ser acontecimientos, que sin ser voluntarios, proyectan sus efectos o consecuencias dentro del juicio, pueden ejemplificarse cuando se produce la muerte de uno de los sujetos interesados, o por la pérdida de su capacidad legal.

Puede decirse que los unos aparecen dominados por la voluntad jurídica idónea para originar, cambiar o terminar un derecho. Es necesaria para su existencia la intervención del hombre.

Los otros por el contrario son aquellos sucesos o circunstancias de la vida que proyectan sus efectos en el trámite de que se trate. Este es el caso, como ya se mencionó anteriormente, de la muerte de un individuo que da lugar a abrir la sucesión procesal, como lo regula el Artículo 59 del Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, hay que señalar que no existe en el ordenamiento guatemalteco un tratamiento sistemático de los hechos prescritos, sino normas dispersas que contemplan acontecimientos específicos.

Respecto al presente título, es de opinar que este presupone el accionar de una persona en cuanto a la manifestación de lo que pretenda y así se estará ante un acto

jurídico cuando ese comportamiento se adecue a lo prescrito por una norma legal que extrae consecuencias de esa naturaleza. Puede definírsele como el medio de realización del proceso, de modo que ellos producen sus derivaciones en forma directa en él.

No todos los que tienen influencia o efecto en la causa pueden considerarse de este tipo; para que alcancen ese grado, es preciso que su repercusión sea directa e inmediata y no sólo indirecta o mediata. Por ejemplo, es indudable que el poder otorgado ante notario al mandatario judicial pueda influir en ella, pero el acto del otorgamiento no es procesal, entre otras cosas porque es posible que exista el mandato y que no llegue a existir nunca un trámite judicial.

La categoría del negocio jurídico no es aplicable en el, porque no son los partes las que determinan los efectos de los actos mencionados que se plasman, al venir éstos establecidos por la ley. Ni siquiera en el supuesto que más se le parece al negocio citado, como lo es, el de la transacción judicial, donde los intervinientes son quienes fijan sus resultados, pues éstos se derivan del auto dictado por el juez, que la recoge y aprueba, y es este el verdadero título ejecutivo.

Adviértase que en la transacción extrajudicial, quien lleva aparejada ejecución es la escritura pública, mientras que en la judicial, es el convenio celebrado en juicio el cual ha de ser aprobado por el juzgador, tal y como lo demuestra el Artículo 203 del Decreto 107 del Congreso de la República.

3.2. Proceso y actos procesales

Tomando como punto de partida la premisa de que el proceso es una sucesión de actos y de que estos son las actividades realizadas en el mismo, se procede a describir los siguientes caracteres:

a. Las leyes procesales no presentan una sola manera de encadenarlos esto es, no suelen regular una sola secuencia de los mismos sino que tienden a estructurar variedad de ellos es decir, diversas modalidades de organización de los actos.

En algunos casos es obvio que las gradaciones de estos tienen que ser diferentes, así no puede ser lo mismo uno de conocimiento o declaración que otro de ejecución, pero ocurre que, incluso dentro de uno u otro, la ley ha procedido a instituir cierta variación, tanto en los primeros como en los segundos.

Se desprende de lo estudiado en el referido código, que el objetivo de los legisladores era otorgarle discernimiento al empleo práctico de este, proporcionándoles ciertas características diferenciales.

b. En relación a ser considerados independientemente uno de otro, la misma regulación legal esquematiza un número indeterminado de regímenes para su conformación.

Por ejemplo, respecto de las sentencias, no se emplean los mismos requisitos para las

de carácter en general, que los específicos de las resoluciones finales de segunda instancia y de la de casación.

Por tanto, de lo descrito con anterioridad es preciso explicar que en el solo hecho de que la demanda pueda presentarse ante el tribunal o juzgado correspondiente, tanto en forma verbal como escrita, muestra de forma evidente que a pesar de que su contenido es igual, este puede producirse de dos maneras diferentes. Esta va ser siempre la causa que da inicio a un juicio y la cual contiene las pretensiones del actor, aunque adopte otras cualidades.

3.3. Requisitos generales de los actos procesales

En la determinación de sus exigencias hay que distinguir dos niveles:

- Cada uno tiene los denominados específicos, propios y exclusivos del mismo que determinan la producción de sus efectos también característicos.
- Existen reglas generales que se refieren a requisitos que son comunes a todos los actos.

Por tanto con fundamento en lo descrito es de apreciarse que prevalecen los requisitos comunes o generales, los cuales a criterio personal pueden definirse como las circunstancias establecidas por la ley a las que estos tienen que acomodarse para que produzcan los efectos previstos.

El principio básico a tener en cuenta es el de legalidad establecidos en los Artículos 51 del Código Procesal Civil y Mercantil y 165 de la Ley de Organismo Judicial. Hay que dejar clara la distinción entre presupuestos y requisitos procesales:

- Presupuestos procesales: Son todas aquellas circunstancias que deben concurrir previamente al conjunto del proceso, para que éste pueda cumplir con todas sus etapas y así proceder a dictar una resolución sobre el fondo del asunto.
- Requisitos procesales: Atienden a los actos individualmente considerados y pueden condicionar su eficacia, pero tomándolos en cuenta de uno en uno. La falta de lo expuesto en el párrafo anterior, repercutirá en que en el juicio no podrá llegarse a dictar una sentencia de fondo, mientras que la falta de uno de estos, lleva a la ineficacia de un acto concreto.

El primero que intentó en los países iberoamericanos su sistematización fue el tratadista español Guasp, y su sistema fue ampliamente reproducido después por otros autores.

Ese se basa en la distinción entre los llamados subjetivos, objetivos y de actividad:

- Los subjetivos: Hacen referencia a que el acto debe ser realizado por la persona que la ley establece como sujeto del mismo, a la aptitud de éste, esto es, a la concurrencia en él de las calidades que esta impone, y a la voluntad, entendiéndose como la que es manifiesta y no así a la real;

- Los objetivos: Expresan el objeto del acto, no el del proceso, a todo aquello sobre lo que recae, y tiene que tener las siguientes cualidades: Ser posible, determinado, idóneo y lícito, y a su causa, entendida como la finalidad objetiva para lo cual la ley lo ha previsto; y por último:
- Los de actividad: Se concretan en el lugar, tiempo prescritos y en ellos vamos a destacar su mayor trascendencia y regulación en las normas jurídicas.

3.4. El lugar de los actos procesales

La regla general determina que estos deben realizarse dentro de la demarcación territorial de cada órgano jurisdiccional, es decir de la localidad donde éste tiene su sede y en el local destinado para el efecto.

Esta no está literalmente expresada en las leyes, pero es manifiesta por cuanto que ellas sí regulan las excepciones a la misma. Siendo estas las que se reseñaran a continuación:

a. Hay algunos que pueden llevarse a cabo fuera del edificio que ocupa el órgano jurisdiccional pero dentro de su circunscripción geográfica:

1. El citado ente ha de formalizarlos fuera de su cuerpo físico y así pueden citarse a título de ejemplo ciertos actos de prueba como el contenido en el Artículo 138 del código objeto de la investigación para las declaraciones en caso de enfermedad del confesante, Artículo 155, para la del testigo cuando se encuentra imposibilitado de

comparecer, el Artículo 172 y consiguientes para el reconocimiento judicial que pueden exigir el traslado del juez y del secretario al lugar oportuno; y en general las notificaciones en el Artículo 71 del mismo cuerpo legal, las cuales pueden hacerse en la casa, residencia o lugar donde se encuentre el notificado.

2. La parte presentara sus escritos precisamente en la sitial que ocupa el mencionado órgano y no en cualquier otro lugar.

b. Hay algunos que pueden ejecutarse fuera del edificio que ocupa la entidad reguladora de la ley.

Entonces, lo normal es que se acuda a la llamada solidaridad judicial contemplada en el Artículo 168 de la Ley de Organismo Judicial. El referido Artículo y el 129, último párrafo del código descrito, exponen que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, pero luego el Artículo 170 del citado código, permite que los magistrados puedan encomendar a los jueces de primera instancia y éstos a los menores el ejercicio de las diligencias antes indicadas, cuando deban tener cumplimiento en un lugar que no sea el de su residencia.

Personalmente, puede explicarse lo anteriormente expuesto, a través de lo nombrado por la legislación de Guatemala como comisiones, que son los medios por los cuales los jueces de mayor, igual o menor categoría encomienda o solicita a otros realizar una actividad que les corresponde, pero que debe hacerse en una localidad distante y diferente a la del domicilio del órgano que administra justicia. Entre ellas tenemos:

- Exhorto: Cuando se comisiona a los de la misma categoría;

- Despacho: A los de inferior grado:
- Suplicatorio o carta rogativa: A los superiores o bien a los de otros Estados. Se lleva a cabo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Con respecto a lo anterior, se concluye que todo acto procesal puede ejecutarse tanto dentro como fuera del área territorial donde ejerce su competencia el tribunal o juzgado de que se trate al contar por disposición de la ley, con el auxilio de otras autoridades judiciales, sin que represente un obstáculo el rango o jerarquía que estas ostentan.

3.5. El tiempo de los actos procesales

Su regulación temporal ha sido siempre de singular importancia dado que el mismo presenta una sucesión de ellos, los cuales se producen necesariamente en el tiempo. Comprenderlo de esta manera, presupone que las leyes procesales regulan el momento preciso en que han de realizarse, y de ahí su trascendencia. Este puede contemplarse desde dos perspectivas:

a. Momento de realización del acto: En la práctica forense se centra en lo concerniente a los días y horas hábiles:

1. Días hábiles: Lo son todos los del año, exceptuando aquellos sobre los que existe una declaración expresa de inhabilidad, que es lo que señala el Artículo 45 literal d) de la Ley del Organismo Judicial que literalmente regula: “Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de

jornada continua de trabajo o de jornada semanal de trabajo, no menor de cuarenta horas, se tengan como días de descanso y los días que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.”

Evidencia de estos son el uno de enero, miércoles, jueves y viernes santos, uno de mayo, 30 de junio, 15 de septiembre, 20 de octubre, uno de noviembre, 24 de diciembre, medio día a partir de las doce horas, el 25 de diciembre, 31 de diciembre, medio día, a partir de las doce horas y el día de la festividad de la localidad, tal cual lo preceptúa el Artículo 127 del Código de Trabajo.

2. Horas hábiles. Estas no están claramente implantadas en la ley, pero habrá de sobreentenderse que son aquellas que no se encuentren reguladas dentro de las señaladas en el Artículo 45 literal b) de la precitada ley; para esta disposición legal se entiende por noche el tiempo que se vislumbra entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del siguiente, con lo que habrá de comprenderse que son horas hábiles las transcurridas entre las seis y las dieciocho. Y por jornada única de trabajo, acabaría siendo el que se produce desde las ocho hasta las quince con treinta minutos.

Los tribunales pueden habilitarse horas y días señalados como inhábiles para la ejecución de diligencias. A esa habilidad se refiere, primero, el Artículo 65 del Código Procesal Civil y Mercantil, disponiendo que las partes pueden pedir la habilitación de estos para la tramitación de ciertas actuaciones sin cuyo cumplimiento corre grave riesgo el ejercicio de un derecho, solicitud que deberá hacerse con anterioridad a ellos,

también puede tomarse como ejemplo lo preceptuado en el Artículo 47 de la Ley del Organismo Judicial, según el cual cuando hubiere que practicar alguna situación con carácter urgente, el juez, de oficio o a requerimiento de parte, habrá de actuar en estos días y horas reseñados, expresando en ella el motivo del apremio y haciéndolo del conocimiento de todos los interesados .

Con relación a este apartado, puede decirse que el objetivo principal de los artículos citados es posicionar al profesional del derecho dentro del ámbito temporal considerado apto para la realización de toda diligencia ante los órganos jurisdiccionales. Resaltando la cualidad descrita en el párrafo anterior, que pretende salvaguardar todo aquel medio probatorio para dar cumplimiento al debido proceso.

3.5.2. Término para los actos procesales

Se hace énfasis en aquellos que integran el procedimiento y provocando la debida diferenciación entre término y plazo: El autor Mauro Chacón lo define como:

- El término es un momento en el tiempo, determinado por día y hora, en el que precisamente tiene que realizarse la actuación judicial; se cita para un término.
- “El plazo es un lapso de tiempo, dentro del que puede realizarse el acto procesal, y exige la determinación de un momento inicial y de otro final, se emplaza por un plazo.”¹⁹

¹⁹ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 238.

Es de opinar que, esta clara distinción no siempre es respetada en el Código Procesal Civil y Mercantil, en el que suelen emplearse erróneamente el primero de ellos para referirse a verdaderos plazos y por eso el Artículo 206 de la Ley del Organismo Judicial se ha visto en la necesidad y obligación de esclarecer que en las disposiciones legales en que se utilice esta palabra o bien se emplee únicamente el número de días, se entenderá que se trata del segundo concepto citado.

3.5.3. Regulación de los plazos legales

Son aquellos que se encuentran debidamente estructurados dentro de la legislación guatemalteca, y cuyo propósito es marcar un tiempo límite para efectuar las diligencias que se llevan a cabo en un proceso, puesto que su incumplimiento trae como consecuencia el incumplimiento al debido proceso. Con relación a estos debe tenerse siempre en cuenta lo siguiente:

a. Su cómputo: Se regula en el Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial, aunque de modo bastante rebuscando, precisando de interpretación para distinguir:

1. Un día inicial (*dies a quo*)

Para las partes es el día siguiente al de la última notificación, de modo que no se computa el día en que se realiza. Cuando se trata de plazos por horas se tomarán en cuenta las veinticuatro horas del día, incluyendo el día en que se le hizo saber a los

interesados o del fijado para su inicio, tal y como lo regula el Artículo 46 de la Ley mencionada con anterioridad. Cuando se trata de la interposición de un recurso, este se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laboral del día siguiente inmediato, ello según el Artículo 46, literal dos punto uno de la Ley consultada.

2. Un sistema de cómputo

En él, si este es fijado por días, se descuentan los inhábiles y si es por meses o años no se estará de fecha a fecha, sino a lo descrito en el Artículo 45 literal c de la ley analizada que indica que los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano, es decir doce meses, y trescientos sesenta y cinco días y su cómputo terminará la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

3. Un día final (*dis al quem*): Que se cuentan íntegramente, y habrá que entender que si ese día es inhábil, este se concibe prorrogado al siguiente hábil.

b. Su carácter perentorio e improrrogable: Todos los señalados a las partes tienen este carácter, salvo disposición legal en contrario, regulado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se explica de la forma que precede:

1. Improrrogable: Supone que el juez no puede ampliarlo, ni aun cuando exista petición de parte, aunque deben recordarse las excepciones al mismo, para lo cual debe haber una norma concreta que lo permita de manera expresa; por ejemplo el Artículo 123 del referido código quien instituye que este puede

ampliarse para la practica o diligenciamiento de la prueba a diez días más. Esta debe solicitarse por escrito ante quien corresponda antes de que haya vencido su momento oportuno.

2. Perentoriedad: Implica que si la actividad procesal prevista para su realización dentro del mismo no se practicase, el juez de oficio ordenara la continuación del proceso, produciéndose para la parte la preclusión de la posibilidad de efectuar el acto. Por el contrario, este no es perentorio cuando, a pesar de haber transcurrido el tiempo del mismo, esta, aun puede cumplir la actividad prevista, siempre y cuando el contrario no peticione su continuidad.

El Artículo 64 del código citado determina que todos los plazos son perentorios, y por eso añade que vencido este, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna, pero también incluye, algunos que no gozan de esta cualidad. Por ejemplo, el Artículo 113 regula que si transcurrido el tiempo del emplazamiento el demandado no comparece, esta se tendrá por contestada en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud del sujeto interesado, se entiende, del contrario, es decir, del actor, y esto supone que si el demandado la ejerciere pasados los nueve días, pero antes de dicha petición, esta es válida y debe admitirse para su tramite.

c. Su distinción entre propios e impropios:

1. Plazos propios: Son los que se confieren a los sujetos procesales o a las personas que sin ese carácter interviene en él para la práctica de un acto

jurídico, el efecto principal de su inobservancia es que este precluye pasándose, por el impulso de oficio, al siguiente, con pérdida de la posibilidad de realizarlo. El Artículo 64, párrafo segundo del código precitado ha señalado el mencionado impulso, de modo que el juez debe dictar el fallo correspondiente a ese momento sin necesidad de gestión alguna.

2. Plazos impropios o judiciales: Son los instituidos para permitir su celebración por medio del personal auxiliar de los órganos jurisdiccionales: Su inobservancia no implica preclusión, de modo que el sujeto sigue obligado a llevarlo a cabo, trayendo tanto para el titular como para los asistentes responsabilidad disciplinaria. El caso más claro es el del Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial que fija el plazo para emitir los dictámenes judiciales, normando, en el párrafo 2º, que la infracción de estos se castigarán con multa que se impondrá al juez o a cada uno de los magistrados del tribunal colegiado, salvo que la demora sea justificada a criterio de uno de mayor categoría. Que con posterioridad esto no se cumpla en la práctica es otra situación, que tiene una mayor incidencia en la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Cosa distinta es la relativa a su suspensión. En principio una vez iniciada su contabilización éste no debe frenarse, pero el Artículo 50 de la Ley descrita prevé un supuesto excepcional.

Estos no pueden correr, es decir, se pausarán, por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juzgador o a la parte, pero la suspensión del plazo,

cuando haga referencia a la segunda de los nombrados, debe alegarse y probarse por ésta dentro de los tres días, contados a partir del momento en que se dio este.

- d. Su duración: Suelen venir establecida en la ley. Aunque algunas veces esto no ocurre y entonces debe tomarse en cuenta:
 - 1. Cuando se trata de plazos propios o para los sujetos procesales, el juez o tribunal debe concretarla, tal y como lo preceptúa el Artículo 49 del Decreto 2-89.
 - 2. Tratándose de los impropios o para el órgano judicial, este tiene que ser practicado sin dilación.

Además, es de tomarse en cuenta el llamado plazo, no término, de la distancia. Según el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial el cual es de carácter imperativo y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias que se le presenten.

Respecto a lo anteriormente expuesto, puede explicarse que la finalidad de la ley en los artículos prescritos, es determinar el tiempo exacto en que deben diligenciarse todas y cada una de las actividades jurisdiccionales, concluyendo que si estas se efectúan fuera del señalado para el efecto, estas serán tenidas por nulas o inválidas.

Sin que exista la posibilidad de volver a las etapas concluidas, trayendo como consecuencia responsabilidad de carácter disciplinario al administrador de justicia y a sus auxiliares

3.6. Formalidad de los actos procesales en el proceso civil

En sentido estricto, la forma es su expresión externa, es decir, cómo se percibe en el exterior. Cuando se habla de ella suele emplearse esta palabra en su sentido más amplio que comprende, incluso, el tiempo y el lugar, pero entonces se está usando la terminología sin precisión. Esta no puede referirse al conjunto de los requisitos del acto procesal, sino sólo aquellos que tienden a manifestarlo.

Normalmente la ley va indicando en cada causa sus requerimientos específicos, pero con carácter general el Artículo 165 de la Ley precitada dispone que los actos procesales para los cuales la legislación no prescribe una determinada estructura, los efectuarán los jueces de tal manera que logren su finalidad, con lo que no se está proporcionando una libertad en ella, sino facultándolo para que, en caso de falta de mandato del legislador, estos se lleven a cabo del modo más apropiado para otorgarles su respectiva validez.

Debe desigualarse lo que es puramente formal de la disposición interna o del modo de estos, que en determinados supuestos se exige para ellos, como cuando se requiere claridad y precisión en lo que solicita el tribunal, así también debe diversificarse de las condiciones a que se sujeta para que pueda ser legalmente eficaz, como son, por ejemplo, no ejecutarse extemporáneamente, o bien no plantearse cuando otros actos procesales le restan eficacia.

Debe distarse en cuanto a su producción, según éstos consistan en declaraciones o en manifestaciones de voluntad. En el primer caso, como se hacen visibles a través de signos de lenguaje, reviste especial importancia el idioma y las reglas ortográficas establecidas por La Real Academia de la Lengua Española.

El Decreto 2-89, prescribe que el idioma oficial es el español; normativa que tiene según la pirámide de Kelsen rango de constitucional, pero aunque no lo tuviera, la necesidad de que estos se expresen en dicho idioma se desprende del requisito de traducción establecido en distintas normas de carácter ordinario.

Esa forma de exteriorizarlos hace posible la existencia de dos tipos:

- a. Actos orales: Su requerimiento básico hace referencia a los individuos que tienen que estar presentes y a quienes se puede conceder la palabra, que es cosa distinta a la intermediación. El acto típicamente oral es la vista pública, que se encuentra reglamentada del Artículo 188 al 200 del viejo Reglamento General de Tribunales del año de 1934. En cuanto al lenguaje hablado o escrito, el sistema reconoce una combinación de ambos, y aunque predomina lo segundo, en el código actual se sistematizan los llamados juicios orales, como un reconocimiento a la tendencia que se ha venido manifestando en lo concerniente a la oralización de los procedimientos civiles en este caso.
- b. Actos escritos: Al haberse suprimido la exigencia del papel sellado, por el Decreto 37-92, en estos, importan especialmente los relativos a las firmas de su autor o autores, y sobre todo, de su contenido, que deben examinarse caso por

caso. Disposición de gran importancia práctica es la contenida en el Artículo 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme a la cual en los procesos escritos no se admitirán peticiones verbales, salvo cuando expresamente estuviere previsto en la ley o en resolución judicial.

Si se trata de actuaciones escritas de parte y de los documentos que éstas presenten, regula el Artículo 63 del código previamente citado que han de adjuntarse tantas copias como sean los contrarios y una más para el tribunal, para fines de su reposición en caso de extravío. Estas pueden presentarse en papel común o fotocopia. Cuando lo que se exterioriza es una declaración de voluntad lo común es lo relativo al idioma a utilizar. Este será el español, idioma oficial de Guatemala, tal y como lo regula el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

En general el Artículo 159 de la Ley del Organismo Judicial instituye que es prohibido hacer uso de abreviaturas y cifras, salvo las citas de leyes, aparte de que no se harán rapaduras sobre las palabras o frases equivocadas, sino que los errores se salvarán al final del escrito y en el momento de suscribirse las actuaciones.

De lo descrito en los artículos precitados se concluye que su propósito es proporcionar los lineamientos correspondientes al uso del idioma español en los escritos que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, así como, presentar la posibilidad de hacer tales peticiones de manera verbal ante ellos, con la salvedad que el oficial que el juez

designe debe tomarla y plasmarla por medio de la escritura, para tener constancia de ella y así iniciar el trámite respectivo.

3.7. Defectos de los actos procesales

Partiendo del principio de legalidad que estos poseen, y que se encuentra claramente implícito en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, una de las principales consecuencias, es la de privar de validez a los actos efectuados y que no se sujetan a la forma prevista por la legislación.

Con todo, es necesario para los fines del presente trabajo definir tanto el significado de la ineficacia como el de la irregularidad, de la manera que se describe a continuación:

3.7.1 Ineficacia

El acto realizado conforme a las prescripciones legales goza de total eficiencia ya que la propia ley va apuntando cuáles son los resultados propios de cada uno de ellos. Cuando se ha incumplido la forma legal, este no puede producir los efectos previstos por ella, con lo que esta hace su acto de presencia.

Ahora bien, dado que las omisiones que pueden producirse no son todas de la misma naturaleza, pues sus exigencias no son todas de similar importancia, es por ello que se precisa hacer la salvedad entre nulidad y anulabilidad.

“Prescindiendo de la llamada inexistencia del acto, es decir, de aquellos casos en los que la falta producida en el acto es de tal naturaleza que el acto mismo ni siquiera ha llegado a existir, por lo que no es necesaria la actividad dirigida a obtener o declarar la nulidad de lo actuado, pues estos supuestos de inexistencia es casi imposible que lleguen a producirse en la práctica (la sentencia dictada por una persona que no ha sido nombrado juez, por ejemplo), lo importante es distinguir entre nulidad y anulabilidad.”²⁰

- a. Nulidad: Supone que al efectuarlos hace falta un requisito esencial de los establecidos en la ley, de modo que este no puede desplegar su eficacia normal, pero en vista que dicha ejecución se presenta con una apariencia externa de legalidad, es necesario declararlo nulo.

Esta puede decretarse de oficio por el juez según se interpreta de las normas respectivas, o puede pedirse por la parte, como se explica a continuación:

- Declaración de oficio: Con carácter general ha de tenerse en cuenta que los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables por el juzgador y tribunal que los emitió, como disponen los Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil y 146 de la Ley del Organismo Judicial, pero lo que es importante resaltar es la llamada enmienda del procedimiento, a que se refiere el Artículo 67 del Decreto 2-89. Según la cual los jueces tiene la facultad para corregirlo, en cualquier estado del mismo, cuando se haya cometido error

²⁰ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 347.

sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de los interesados, y ese se produce cuando se violan garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales de este, es decir, cuando falta un requisito esencial creador de la nulidad del acto. La cual esta sujeta a estas limitaciones:

- El juez deberá precisar razonablemente la equivocación, para lo que habrá de dictar un auto.
- En ese se señalará, en forma concreta, las resoluciones y diligencias que quedan afectadas por ella, es decir, las que se declaran nulas, y al margen de cada una de las mismas se hará constar que ha quedado sin validez.
- Esta no afectará a las pruebas lícitamente recibidas.
- Tampoco afectará a las actuaciones independientes o que no tengan relación con las causas o dictamen que la motivaron.

Contra el auto en el que se le decreta procede el recurso de apelación, excepto cuando haya sido dictado por un tribunal colegiado, en cualquier clase de juicio, pero esta no tendrá efectos suspensivos, por lo que el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en sentencia definitiva, momento en que se esperará el dictamen del recurso planteado, al no tener el efecto mencionado, no tienen porque ser elevadas las actuaciones originales al tribunal que conozca de ella, sino sólo copia

certificada expedida por la secretaría respectiva, según el Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial.

- Declaración de instancia de parte: Su declaración puede ser solicitada por el interesado, primero acudiendo a los medios de impugnación denominados ordinarios, por medio de los motivos que suelen denominarse de quebrantamiento de forma y luego por el medio específico que es esta, y que se instituye en los Artículos 613 al 618 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- b. Anulabilidad: La falta o incumplimiento se produce aquí con relación a requisitos no esenciales del acto, de modo tal que éste despliega sus normales efectos hasta que sea pedida por la parte, y si se solicita, la declaración de nulidad.

Hay que destacar que en el derecho civil las diferencias entre una y otra son bastantes notorias, no ocurre lo mismo en el derecho procesal civil, especialmente porque las leyes no suelen sistematizar las dos situaciones, produciéndose inseguridad jurídica.

Esta podría solamente determinarse a petitoria de parte, no de oficio por el juez. La cual puede tener cauce adecuado y delimitado, como es el caso de la falta de competencia territorial, que sólo podrá fijarse si existe una gestión concreta del demandado, bien por la vía de la declinatoria como lo establece el Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, y si no se regula dicha causa, siempre se podrá acudir a los medios de impugnación que van desde el de revocatoria hasta el de nulidad, pasando por la apelación y casación, cada uno con sus presupuestos respectivos.

c. Irregularidad: Cuestión incomparable es ella. En ocasiones la falta o el incumplimiento del requisito no es de mayor repercusión para llegar a provocar su nulidad, que debe extender sus consecuencias habituales, pero al mismo tiempo, por no haberse tramitado conforme a lo previsto en la ley, se libera una consecuencia adicional que consiste en la necesaria sanción del autor de la misma.

La dificultad que se presenta en es situación, es instaurar una norma de carácter general que precise la disimilitud que hay entre ineficacia e irregularidad, siendo los siguientes unos ejemplos que pueden ayudar a ilustrarla, y los cuales son relativamente fáciles cuando se trata de actos jurídicos; el incumplimiento de un plazo impropio, como es el de dictar resoluciones legales, no produce mas que la multa que pueda imponerse al juzgador o magistrados por un órgano superior, ello es de observancia en la Ley del Organismo Judicial.

Los sucesos descritos con anterioridad, no se muestran tan sencillos cuando se trata de actos procesales que han sido efectuados por cualquiera de las partes, haciendo recuento que el Artículo 203 de la ley precitada dispone la aplicación del correctivo correspondiente al profesional del derecho, por la interposición de impugnaciones y recursos frívolos e impertinentes que tiendan a entorpecer los procedimientos, y en este caso particular, el último de los nombrados debería haberse gestionado desde un inicio, sin perjuicio de lo cual su irregularidad lleva a la caución económica e incluso a su separación de la dirección y procuración que ejercía.

De lo que carece el ordenamiento procesal civil guatemalteco es de la regulación general de un sistema de subsanación de estos defectos.

Del análisis de los artículos citados, puede darse la siguiente explicación: Los defectos de los cuales pueden adolecer las diferentes pretensiones contenidas en los escritos, son la nulidad, anulabilidad e irregularidad, las cuales traen como consecuencia su ineficacia, creando frustración a las partes procesales, al ser rechazadas sus peticiones.

Esto hace necesario que en el país se cree e implemente una normativa simple pero rigurosa, que permita al juzgador advertir a los sujetos del proceso de los desperfectos en que están incurriendo al llevar a cabo dichos actos, enmiendas que efectuadas a tiempo traerían como resultado una reducción al número de solicitudes con el denominado previo o bien rechazadas por los motivos ya mencionados.

3.8. Clasificación de los actos procesales

Normalmente se clasifican atendiendo a los sujetos que los realizan, y así se diferencian entre actos de las partes y actos judiciales. Este criterio puede que no sea excesivamente científico, pero es el más pedagógico.

Pero los que se concentran en los resultados del acto, en la actuación de la función procesal de los mismos, pueden ser más probados pero, haciendo la salvedad debida, por un lado, prontamente se descubre que ella es abiertamente teórica, y por otro, no

son de utilidad para explicar lo instituido en la legislación guatemalteca, ya que esta a tenido el discernimiento suficiente de no seguirlos.

En la doctrina procesal iberoamericana suele explicarse la división llevada a cabo por el autor Guasp, que responde a una sistematización lógica. Siendo esta la que se describe a continuación:

3.8.1. Actos de los sujetos procesales en el proceso civil

Los efectuados por ellos en curso del mismo, sea que emanen del actor, del demandado y eventualmente del tercero ligado al juicio. A criterio personal son aquellos que llevan a cabo los sujetos procesales en relación al asunto objeto de la controversia dentro de los órganos jurisdiccionales. Estos pueden ser:

- De obtención: Cuando tienden a lograr la satisfacción de la pretensión hecha valer dentro del juicio.
- Dispositivos: Que tienen relación directa con el derecho material cuestionado en él, o a los procesales en particular.

Dentro de estos se pueden encontrar los siguientes:

a. Actos destinados a obtener una resolución judicial: Son aquellos por medio de los cuales ellas postulan una resolución determinada del juez o tribunal, suministrándole al mismo tiempo los materiales necesarios para su fundamento. Estos son unilaterales y

van dirigidos al juzgador, aunque de los mismos deba darse participación a la otra, la que obviamente no es necesaria si el acto se efectúa verbalmente.

Sus derivaciones están vinculadas al proceso; no produciéndose fuera del mismo; tienden a la obtención de una decisión judicial y en ello agotan su eficacia. Estos pueden, a su vez subdividirse en: solicitudes y alegaciones.

- **Solicitudes:** Este se encuentra limitado a postular de del juzgados o tribunal un final determinado. Las peticiones no suelen presentarse puras, pues tienden a ir acompañadas de alegaciones o afirmaciones de hechos y de derechos, el más acorde de los ejemplos lo representa el escrito que contiene la o las pretensiones del actor.
- **Alegaciones:** Son los que efectúan participaciones de conocimientos de hechos o que los sujetos interesados hacen al juez con la finalidad de conformar la conclusión legal. Estas invocaciones pueden constituir por sí mismas un acto procesal, pero lo normal es que sean elementos integrantes de uno más complejo, en el que hay también solicitudes. Las alegaciones no son declaraciones de voluntad, sino de conocimiento.

Esta diferenciación entre las primeras y las últimas pone claramente de manifiesto lo preceptuado en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. En él se especifican los elementos que debe contener la primera solicitud que se presente ante el juez o tribunal que se considere competente para la tramitación del caso en cuestión, y en

estos se muestra la interrelación que surge entre unos y otros, así como aquellos que le son complementarios. Destacándose los que se enumeran a continuación:

1. Designación del juez o tribunal a quien se dirija.
2. Nombres y apellidos completos del solicitantes o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
6. La petición en términos precisos.
7. Lugar y fecha.
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste y si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Es procedente explicar que los requisitos que le son de complemento, por citar algunos, son los relativos al juzgado o tribunal que deba conocer del asunto, el lugar, la fecha, etcétera. Así mismo la solicitud esta constituida por la pretensión, siendo esta lo que desea obtener el actor, y la alegación es la que está integrada por la relación de los hechos y por el fundamento legal que le asiste.

Es por ello que en los escritos que se presentan con posterioridad y que sobre el mismo asunto se formulen, dejan de ser obligatorios los requisitos señalados precedentemente, esto se encuentra formalizado en el Artículo 62 del citado código al instaurar que no es esencial que estos contengan datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero es evidente que sigue siendo utilitario que se escriba que es lo que se pide y su fundamento fáctico y jurídico. La mención que el Artículo hace del auxilio del abogado director, no es relevante en ellos, sino concreción de la asistencia técnica prevista en el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial.

Personalmente puede definírseles, como un acto manifiesto a través de un escrito que representa lo pretendido ya sea por el actor o el demandado dentro de un juicio que trae asimismo las alegaciones ya sea orales o escritas, que tienen como objetivo principal inclinar la justicia hacia una u otra de las partes en conflicto.

b. Actos creadores de situaciones jurídicas: Comprende todos aquellos que no tienden a obtener un dictamen determinado, siendo su sistematización muy difícil pues comprende actos de muy distinta naturaleza. Con todo, adviértase que se tratará de los que únicamente produzcan sus efectos en el proceso, de manera directa, no a través de otros. Trayéndose como ejemplo, el pacto de sumisión expresa.

Pueden citarse también: El desistimiento regulado en el Artículo 581 del referido código, la designación de domicilio para recibir la notificaciones establecido en su Artículo 79, la

recusación del juez que se encuadra en el Artículo 128 de la Ley del Organismo Judicial, entre otros.

Con los artículos citados, se pretende demostrar que aunque hacer referencia ha actuaciones de diferente índole, sus efectos dentro del proceso se producen o crean por sí mismos, sin depender ni derivar de ningún otro.

3.8.2. Intervención del juez dentro del proceso civil

Son aquellos que encaminan los agentes de la jurisdicción, ejercidos no solo por los jueces sino por sus colaboradores. Estos se constituyen como manifestaciones de la función pública de juzgar y se hallan dominados por los principios que regulan la producción de estos. Pueden ser:

- De decisión: Cuando son dirigidos por los tribunales a resolverlo y sus incidencia; aseguran de esa manera el impulso procesal;
- De comunicación: Son los encaminados a hacer a las partes, terceros o autoridades lo resuelto, lo decidido, las ordenes o lo actuado emanado de él, en el juicio por medio de la notificación;
- De documentación: Consistentes en la representación que se hace de las actuaciones y diligencias realizadas en él, en documentos y por escrito, la forma en que se muestran.

Estas pueden definirse como “las declaraciones imperativas de voluntad por las que se proclama, después de la operación intelectual oportuna, el efecto jurídico que la ley hace depender de cada supuesto de hecho.”²¹

Para efecto de la presente tesis, se describen como las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, referente al asunto que les ocupa, las cuales transmite a los interesados por medio de la notificación, que no es otra cosa que la manifestación palpable de ellas.

Pueden dividirse en la forma que se describe a continuación:

- a. Interlocutorias: Cuando atienden a la ordenación formal y/o material del proceso, de modo que por medio de ellas se va dando a éste el curso preordenado por la ley, por ejemplo: se admite la demanda, se abre el juicio a prueba, se resuelven incidentes, entre otros. También se llaman de ordenación procesal.
- b. De fondo: Resuelven sobre la pretensión objeto del pleito en la instancia o en alguno de los recursos, es decir resuelven sobre el trámite y el debate.

Estas diferencias aparecen implícitas en el ordenamiento procesal civil, pero en ellas se atiende más bien a la forma que estas tienen para especificar sus clases. Sin embargo, pueden indicarse algunas disposiciones comunes a todas ellas.

²¹ **Ibid.** Pág. 232.

Originalmente la palabra que se aplicaba para designarlas a todas, fue la denominada providencia, y de ella queda todavía en el Artículo 530 donde encontramos la llamada, de urgencia, pasando con posterioridad a denominársele con este adjetivo a la decisión judicial de menor trascendencia, aunque el nombre no ha desaparecido del todo, tal y como se evidencia en el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Para todas ellas, instituye el Artículo 143 de la citada ley, que contendrán, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y la firma completa del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo de éste cuando esté legalmente autorizado para dictarlas.

Es menester para el presente estudio, hacer mención de la clasificación que muestra la ley nombrada anteriormente:

- Decretos: Establece en su Artículo 141 literal a), que estos son las determinaciones de trámite, se ha ido cambiado así el nombre que tradicionalmente se le había dado y del cual se hace mención, en los Artículos 142 y 143 de la Ley precitada. Han de dictarse, a más tardar el día siguiente de que se reciban las solicitudes. Salvo los requisitos generales antes descritos, no existe en la ley norma alguna que precise más la estructura que deben tener, por lo que prevalece una cierta libertad de forma, otorgando al juez o tribunal la facultad de adecuarse a las circunstancias de cada caso o, como lo regula el Artículo 165 del mismo cuerpo legal, de tal manera que logren su finalidad. El Artículo 146 de la renombrada ley permite a la autoridad judicial que los dicta

proceder a su revocación, aunque en ella, no queda lo suficientemente claro, si esta, puede ser de oficio o si precisa solicitud de parte, y siempre dejando a salvo la facultad de enmienda del procedimiento del Artículo 67 de la misma ley.

Por el contrario, el Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil sí especifica que la revocatoria puede decretarse de oficio, sin perjuicio de la posibilidad de recurso de revocatoria contemplada en el Artículo 599 del mismo cuerpo legal.

A título personal, puede definírseles como aquellas resoluciones que otorgan o contienen el visto bueno para diligenciar un determinado trámite en un órgano judicial, posponerlo por el incumplimiento de un requisito o bien rechazarlo por completo.

- Autos: Según el Artículo 141 literal b), adoptarán la configuración de auto, aquellas que decidan materia que no es de simple trámite o bien, el asunto principal, antes de finalizarlo debiendo razonarse debidamente. También aquí se muestra la libertad ya prevista, siempre tomando en cuenta el Artículo 165 de la ley citada.

Han de dictarse dentro de los tres días siguientes a que se reciban las solicitudes, tal y como lo establece en su Artículo 142.

Estos, estipula el Artículo 144 de la misma legislación, no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, salvo: 1. Los autos originarios de los tribunales colegiados y 2. Las decisiones tomadas por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, quien infrinja

el procedimiento, cuando no se haya emitido sentencia, caso en los que procede reposición, pero tampoco queda claro en la ley si la revocatoria puede ser de oficio, aunque según el Código Procesal Civil y Mercantil parece que no cabe tal facultad.

Tratándose de los que resuelven las excepciones previas que pongan fin al proceso y a los incidentes, que se tramiten en cuerda separada, cabe recurso de apelación, según el Artículo 602 del Decreto 107, pero en este caso, obviamente, la revocación puede hacerla el tribunal superior, al menor que dictó el auto recurrido.

De la misma manera cabe la impugnación denominada casación contra los autos definitivos emitidos en segunda instancia y que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía, ante la citada corte según el Artículo 620 del código objeto de análisis.

A criterio personal son aquellas resoluciones emitidas por el juez, que sin ser decisiones finales, resuelven una parte del conflicto le ponen término al mismo.

- Sentencias: El Artículo 141, da este nombre a las resoluciones que ponen fin al asunto principal después de agotados los trámites del juicio, y para aquellas otras que sin llenar estos, sean designadas como tales por la ley. Han de dictarse dentro de los quince días después de la vista, ello regulado en el Artículo 142 del mismo cuerpo legal. En cambio, en su forma deben cumplirse ciertos requerimientos detallados en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial:
 - a. De primera instancia: Deben llenar los que se describen a continuación:

- Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación de los hechos.
- En párrafos separados, resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que hubieren sujetado a prueba.
- Consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de los hechos sujetos a discusión que se estiman probados, se expondrán asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.
- Parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.

Es necesario destacar que el Artículo 150 de la Ley del Organismo Judicial se admite la posibilidad de dictar sentencias de condena genérica o ilíquida.

Lo que supone que si la sentencia hubiere de condenar a frutos, intereses, daños y perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ello quiere decir en efectivo. Ahora bien, de no ser posible determinarla, se establecerán por lo menos las bases, con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación en incidente, o bien se fijará su importe

por experto, aplicándose el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil para la prueba de expertos.

- b. De segunda instancia: Según el Artículo 148 de la precitada ley, estas incluirán un resumen del fallo recurrido, rectificándose los hechos que no hayan sido relacionados con exactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto de los cuales hubiere controversia; el extracto de las pruebas aportadas y las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en ella con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio del suceso por el tribunal de todas las leyes mencionadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su dictamen, señalando cuando confirma, modifica o revoca la misma.
- c. De casación: Estas se encuentran instituidas en el Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial, contendrán una síntesis del veredicto reclamado, la exposición concreta de los motivos alegados y las consideraciones acerca de todos y cada uno de los invocados por los suplicantes, juntamente con el análisis del tribunal, relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamento, la decisión que en base a todo ello proceda.
- d. Sentencias ejecutoriadas: Aunque las palabras varían en los distintos países de habla hispana, se comprenden como aquellas que pueden ser definitivas o recurribles, cuando contra ellas proviene algún recurso, o firmes o irrecurribles, cuando ya no procede ningún medio de impugnación posible. Acerca de estas

últimas se pronuncia el Artículo 153 de la citada ley. Pero, al final de este artículo, encontramos que el mismo es aplicable a los autos, teniéndose en cuenta que estos pueden estar firmes, esto es cuando contra ellos no sea posible refutación alguna. Es necesaria una breve aclaración, estos no poseen la cualidad de ser cosa juzgada, y al no producir dicho efecto no pueden nombrarse con propiedad ejecutoriados.

Del mismo Artículo se desprende cuales son las que pueden recibir dicho apelativo:

1. Las consentidas expresamente por las partes;
2. Contra las cuales no se interponga recurso alguno;
3. Sobre las que se ha interpuesto, pero ha sido declarado improcedente y cuando se produzca caducidad o abandono;
4. Las de segunda instancia en asuntos que no admitan la casación,
5. Las de segunda instancia, cuando la anterior fuere desestimada o declarada improcedente;
6. Las de casación no pendientes de aclaración o ampliación;
7. Las demás que se declaren irrevocables por mandato de ley y las que no admiten más recurso que el de responsabilidad, que no es un verdadero recurso, sino un proceso nuevo; Artículo 246 a 248 del Código Procesal Civil y Mercantil;
8. Los laudos, o decisiones de los árbitros, cuando en las escrituras de compromiso se hayan renunciado los recursos y no se hubiere interpuesto el de casación.

El efecto más importante de estas es el de producir cosa juzgada, regulado en el Artículo 155 de la referida ley.

- e. Aclaración y ampliación: Son las que se describen en los párrafos siguientes:
- La aclaración: Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, las partes podrán pedir que se aclaren.
 - La ampliación: Cuando la resolución hubiere omitido dictaminar alguno de los puntos sobre el que versare el proceso, los sujetos procesales podrán pedir que se amplíe haciendo el pronunciamiento que faltare.

Pueden pedirse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación De la solicitud se dará audiencia a la otra parte, por dos días, y con su contestación o sin ella se resolverá lo que procesa.

Del estudio, análisis e interpretación de los Artículos citados, se concluye que el objetivo principal de las sentencias es satisfacer, a través de la creación o reconocimiento de un derecho, la pretensión del actor, o bien, cuando las pruebas recabadas en las diversas actuaciones se evidencie lo necesario para denegarlo.

3.8.3. Actos de terceros

Son aquellos que se llevan a cabo dentro de si, y que sin emanar de los agentes de la jurisdicción o de los litigantes, proyectan efectos jurídicos en él:

- De prueba: Entre los que destacan:
 1. La declaración de parte;
 2. El dictamen de experto o perito;

3. La autorización de documentos por notario;
 - De decisión: En ciertas circunstancias la ley demanda a terceros que decidan acerca de un punto controversial, tal como sucede en los juicios por jurado o del perito en el arbitraje.
 - De cooperación: Sucedidos por la colaboración que ha de prestar este para que se ejecute una decisión u orden judicial.

Al finalizar esta clasificación, reviste de vital importancia para la presente investigación traer a colación los mencionados actos de comunicación efectuados por el juez o magistrados, siendo estos los que se definen a continuación:

- a. La citación: Que consiste en poner en conocimiento de alguna persona un aviso de juez o tribunal que le ordena concurrir a la práctica de alguna diligencia judicial.
- b. La notificación: Es el acto por el cual se hacer saber a una persona una decisión judicial, en la forma determinada por la ley.
- c. El emplazamiento: Es el llamamiento que se hace, no para asistir a una actuación especial o determinada, sino para que, dentro de un plazo señalado, comparezca una persona al tribunal a hacer uso de su derecho, debiendo soportar en caso contrario los perjuicios que de su omisión derivaren.

- d. El requerimiento: Es el intimar a una persona, con base en un fallo judicial, para que haga o se abstenga de hacer alguna cosa.

El presente apartado se ha estructurado de la forma que antecede para proporcionar una perspectiva periférica de las diferentes actividades actos y actuaciones que ejecuten e interpreten los sujetos del proceso dentro del drama que representa para ellos la controversia.

Buscando de esta manera establecer el grado de importancia que conllevan todas las situaciones que se presentan dentro de un proceso, y como comunicación que debe darse tanto entre individuos como instituciones es de sumo interés para el desarrollo de todo juicio, siendo por ello las notificación el medio perfecto en apariencia para llevarla a cabo, todo ello se definirá con mayor precisión en el capítulo cuatro de esta tesis.

CAPÍTULO IV

4. De las notificaciones

En sentido estricto tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados un acto procesal, que puede ser una resolución judicial o una actuación efectuada por el contrario.

El autor Mario Aguirre Godoy se refiere a ellas de la manera siguiente: “Son actos de comunicación, que al igual que los otros mencionados, son ejecutados por el personal subalterno del Tribunal. Entre nosotros, el problema de las notificaciones fue durante mucho tiempo un verdadero dolor de cabeza para los litigantes, ya que, en virtud de las argucias de las partes, que señalaban lugares distantes e inaccesibles para recibir notificaciones, el proceso se alargaba en forma extraordinaria. Ello dio origen a que el Colegio de Abogados se preocupara porque se reformara la legislación guatemalteca en el capítulo de notificaciones.”²²

Preceptúa el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil que todo fallo debe hacerse saber a los sujetos procesales en la forma legal prescrita y a todo aquel que se vea afectado por la misma. Todo ello basta para evidenciar que esta no existe nunca por si misma, sino que proviene de un acto anterior y tiende a que se realice otro posterior.

²² Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 344.

A título personal, puede definírseles como el acto de comunicación por medio del cual las autoridades jurisdiccionales a través del personal subalterno, hacen del conocimiento del actor, demandado y terceros, las decisiones tomadas por ellos dentro del juicio de que se trate.

4.1. Notificaciones

Tradicionalmente a la información que se produce entre los órganos judiciales, los litigantes o toda entidad privada, se le denomina notificación.

En sentido genérico puede describirse como “el acto destinado a comunicar a las partes o a cualquier persona que debe intervenir en el proceso una resolución judicial.”²³

A ellas se refieren los artículos del 66 al 80 del Decreto-Ley 107, en donde se individualizan sus clases y las diversas formas de llevarlas a cabo.

Del estudio y análisis, de los artículos precitados, se llega a la conclusión que en ellos los legisladores al momento de su creación no hacen ninguna referencia ciertas figuras que de forma específica pueden localizarse dentro del ámbito general de la notificación;

²³ Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 238.

afirmando su existencia al encontrarlas plasmadas en otros sectores que integran el Código Procesal Civil y Mercantil.

Son efectuadas por el auxiliar de la jurisdicción, nombrado notificador. Es necesario hacer notar que en los juzgados de primera instancia, en las salas de Apelaciones, en la Corte Suprema de Justicia y en los juzgados de paz donde no lo hubiere, dicha actividad es competencia del secretario o de la persona autorizada para el ello.

Debe tenerse en cuenta sin embargo, que en el municipio de Guatemala, y con fundamento en el Artículo 54 literal ñ de la Ley del Organismo Judicial, se ha establecido un Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, el cual asume la función de realizarlos, además de los embargos, lanzamientos y otros similares, que ordenen los juzgados de primera instancia del mencionado municipio, ello por determinación del Acuerdo 27-98 de la citada Corte y por las Salas de lo Civil de la Corte de Apelaciones que también funcionan en él.

Es de comentar que el acto de comunicación entre los sujetos procesales y el juez o magistrados, son ejecutados o llevados a cabo por una persona determinada que debe llenar ciertas calidades y cualidades para ello, puede ser el oficial denominado notificador o el profesional del derecho llamado notario.

4.2. Tipos de notificaciones por su contenido

Como se ha mencionado previamente, y haciendo la salvedad de no encontrarlas debidamente estructuradas en el apartado que debiere corresponderles, es por ello que se procede una breve pero necesaria clasificación desde el punto de vista de lo que ellas contienen, es decir, el objetivo de lo que pretenden comunicar. Siendo la que se describe a continuación:

- a. Notificaciones en sentido estricto: Tienen por finalidad hacer saber al interesado lo resuelto por el juzgador en cierto acto procesal o bien uno realizado por la parte contraria. No se compele al notificado para que efectúe actuación procesal alguna, sino que es una simple puesta en conocimiento en el estado más puro.
- b. Citación: Su esencia es el de llamar al actor, demandado o tercero ligado al juicio, para que comparezca ante el órgano judicial en un momento determinado en el tiempo, es decir, en un plazo. Se trata, pues, de un acto que representa cierta complejidad pues en el no solo se le hace conocer del dictamen que este ha emitido sino que a su vez se le intima a hacer algo.

Es el momento oportuno para aclarar que en el citado Código se hace alusión en repetidas ocasiones sobre este importante acto de comunicación, a título de ejemplo pueden leerse los artículos 73 que regula lo relativo a la notificación y citación y el 131, que contiene aquella que se hace a la parte que debe absolver posiciones.

De lo expuesto se desprende lo siguiente: En el primero de los casos su función primordial es hacer conocer a las partes si lo resuelto les es favorable o no, y de esta manera, interponer las acciones que consideren pertinentes para revertir tal situación.

En el segundo, además de ponerlos en conocimiento de lo dictaminado, su objeto principal es provocar al sujeto a llevar a cabo un acto o actividad no voluntaria, pero de importancia para el debido proceso.

c. Emplazamiento: Imposición que hace el juzgador a un particular vinculado al proceso, de comparecer ante su presencia en el lugar, día y hora previstos por y para ello, ya sea que estén determinados por la ley o a discreción de este. En el Decreto-Ley 107, se hace referencia a él en variadas oportunidades, resaltando lo estipulado en su Artículo 111, que prescribe el tiempo que posee el demandado para contestar la demanda.

Concluyo que el emplazamiento es una porción de tiempo, que transcurre desde la primera resolución de trámite y finaliza el día que se señala para la audiencia y dentro del cual pueden presentarse las excepciones que dilatan o resuelven el conflicto.

Así mismo, es de aclarar que tanto en el Artículo nombrado como en el 202, el uso que de manera indistinta hace el legislador del concepto citación y del presente, pues en este último se instituye que se emplazara al contrario para el juicio oral o audiencia,

debiendo ser lo correcto que se le citara, dado que ella debe llevarse a cabo en un momento predeterminado.

- d. Requerimiento: Su propósito fundamental es constreñir al requerido, el ejercicio de una actividad totalmente diferente a su sola presencia ante la autoridad judicial. Pueden citarse como ejemplos, lo suscrito en los artículos 297 y 239 del Decreto-Ley 107, donde encontramos el requerimiento de pago; 336, de entrega de cosas ciertas, etc.

Es de hacer notar, que en el Artículo 181 del citado código, se le reseña con la palabra intimar, para que el tercero presente determinados documentos que se considere tienen importancia al proceso.

De la terminología que cita el Código analizado, puede decirse que su función es la ejecución obligatoria por parte de quien se demanda de cierta actividad o circunstancia que en ella se especifica.

Para finalizar la presente clasificación, puede determinarse que todas ellas tienen como finalidad hacer saber a todos y cada uno de los partícipes de las decisiones tomadas y emitidas por el o los juzgadores, así como obligarlos a tomar una postura ante lo señalado dentro del asunto que les compete. Se pone también en evidencia que para los creadores de la ley no representa diferencia alguna tales conceptos los toman con

un solo significado, lo cual es comprensible al no ser en su mayoría estudiosos del derecho, tal cual se desprende de los artículos del 66 al 80 del citado cuerpo de ley.

4.3. Clases de notificaciones por su forma

Atendiendo ahora, ya no al contenido, sino a la manera de hacer las notificaciones, regula el Artículo 66 párrafo 2º, que las notificaciones se harán: 1.- Personalmente; 2.- Por los estrados del tribunal; 3.- Por el libro de copias; y 4.- Por el boletín judicial. En el no se hace mención de la notificación por edictos, pero se observa su existencia en los artículos 299, 351 inciso 4º. y 355, donde se encuentra escrito lo relacionado a las publicaciones en el Diario Oficial.

Respecto a ellas debe observarse lo siguiente:

- a. En cualquier caso al efectuarlas, se entregará al interesado copia de la petición de la parte contraria y de la resolución en ella dictada, o sólo de esta última, si ella no ha recaído en virtud de solicitud previa, y siempre identificando el expediente respectivo.
- b. En ellas no se admitirán alegaciones de la persona interesada, ni razonamientos ni interposición de recursos, salvo que la ley o lo resuelto disponga otra cosa.

- c. Han de hacerse, precisamente, en la forma estructurada por la ley, en caso contrario serán tenidas por nulas, siendo quien las autorice sancionado debiendo responder de los daños y perjuicios que pueda haber causado.

- d. Si el interesado se manifiesta en juicio sabedor de ella; esta surtirá desde ese momento sus efectos, como si estuviere legalmente hecha y ello sin perjuicio de la responsabilidad del notificador. Otra situación que puede darse, es que este se presente aun sin que esta se haya llevado a cabo y seguirá siendo considerada válida.

De conformidad a las reglas que se detallan en los citados incisos, y con especial interés en el último de ellos, este suceso o acto de notificar cumple su misión al momento que la persona a quien debe comunicarse el contenido de una resolución se presenta ante la autoridad judicial, haya sido o no ejecutada por el oficial notificador y sin perder su rasgo de legalidad.

A continuación se presentara su individualización correspondiente:

- Notificación personal: En el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que actos deben ser notificados personalmente a los interesados o a sus legítimos representantes y, luego, el Artículo 71 detalla la forma en que se llevan a cabo, siendo esta la que se describe de la manera siguiente:

1. La demanda, la reconvención y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto.
2. Las que se ordenen hacer saber a las partes qué juez o tribunal es hábil para seguir conociendo, en virtud de inhibitoria, que inadvertidamente no regula para el proceso civil, excusa o recusación acordada.
3. Aquellas en que se requiera la presencia de alguna persona para un acto o para la práctica de una diligencia, es decir, las citaciones.
4. Las que fijan el plazo para que una persona haga, deje de hacer, entregue, firme o manifieste su conformidad, esto es, los requerimientos.
5. Las resoluciones de apertura, recepción o denegación de prueba.
6. Las resoluciones en que se acuerde un apercibimiento y en las que se haga este efectivo.
7. El señalamiento de día para la vista.
8. Las que ordenen diligencias para mejor proveer.
9. Los autos y las sentencias.

10. Las que otorguen o denieguen un recurso.

Puede decirse que las notificaciones de carácter personal, son aquellas que se efectúan ante un individuo sea este el afectado, familiares o personal a su cargo ya sea en su casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier otro, siempre y cuando este se ubique dentro del ámbito territorial del tribunal o juzgado que diligencia el caso.

La importancia que reviste a esta clase conlleva a que el Artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil disponga que ellas no puedan ser renunciadas, debiéndolas hacer constar el mismo día en que se notifica, expresando la hora y lugar, siendo firmada por el notificado, aunque si se negare a hacerlo el notificador dará fe de ello y esta será tenida como válida para los efectos legales.

Para que ella sea posible, el Artículo 79 del citado cuerpo legal impone a los litigantes la obligación, de señalar casa o lugar que esté situado dentro del perímetro de la población en que radique el tribunal al que se dirijan, hasta el extremo de que no se dará curso a las primeras solicitudes donde no se cumpla tales disposiciones.

Naturalmente al demandado la primera notificación se le hará en el lugar que indique el actor, aunque si este ha señalado una dirección errónea, esta será tenida como nula, pero si aun así el primero de los señalados no designa el sitio para tal extremo, todas las posteriores se le harán por los estrados del tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.

Revistiendo este tipo para el presente estudio un mayor grado de interés, pues en el ámbito profesional, se observa que los demandados son afectados negativamente al desconocer la existencia de un proceso en su contra, violentando desde un punto de vista constitucional su derecho de defensa.

Respecto al procedimiento para hacer esta clase de notificaciones, los artículos del 70 al 76 del Código Procesal Civil y Mercantil detallan:

1. El notificador del tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, pero no pudiendo ser los abogados de los litigantes, irá a la casa, o a la residencia conocida o al lugar donde habitualmente se encuentre la persona a notificar, y si lo encuentra esta se entregará a él.
2. Cuando este acto se confíe a un notario, el juez le entregará original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el profesional del derecho firmar en el libro de constancia de darse por recibido, y luego la asentará a continuación de la providencia o resolución correspondiente.
3. También puede hacerse entregando la copia o copias antes descritas en las propias manos del destinatario donde quiera que se le encuentre, dentro del ámbito de la competencia territorial del tribunal.

4. Si el notificador no se encuentra en el domicilio o residencia esta se hará por medio de cédula que se entregará a los familiares, empleados domésticos o ha cualquier persona que viva en la casa. Si cualquiera de los nombrados se negare a recibirla, este la fijará en la puerta de la casa y expresará el pie de la misma la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haberlo hecho de esta forma.
5. El documento descrito en el literal anterior, deberá contener la identificación del proceso, la fecha y la hora en que se hace, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución y del escrito, en su caso, la advertencia de haberse transferido o fijado en la puerta y el sello del tribunal o del notario, en su caso.
6. Debe practicarse dentro de las veinticuatro horas, con sanción para el notificador, si se incumple este plazo, y es deber del juez o presidente del tribunal el revisar y sancionar, si esta se llevo a cabo dentro del mismo; salvo que el número de los que deban ser notificados requiera más tiempo a juicio del juzgador.
7. Cuando el notificador sepa, por constarle personalmente o por informes que le den en la casa de la persona que deba ser notificada, que ésta se halla ausente de la república o que ha fallecido, se abstendrá de entregar o fijar la cédula y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quienes le dieron la información, para que el tribunal disponga lo procedente.

Para puntualizar lo relativo a esta clase de notificación, puede detallarse que a pesar que el Decreto-Ley 107, lo llama o nombra personal, esto no se cumple a cabalidad, ya que al entregársele a otra individuo fuera del que debiera ser notificado, se corre el inmenso riesgo de que este no se apersona dentro de los plazos debidos, perdiendo la oportunidad de proveer todo aquello que le permita defenderse.

- Notificaciones por estrados, por libros y por el boletín judicial: El párrafo segundo del Artículo 79 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “No se dará curso a las primeras solicitudes donde no se fije por el interesado lugar para recibir notificaciones de conformidad con lo anteriormente estipulado. Sin embargo, el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante. Al que no cumpla con señalar en la forma prevista lugar para recibir notificaciones, se le seguirán haciendo por los estrados del Tribunal, sin necesidad de apercibimiento alguno.”

Ellas se sustentan en la hipótesis que presenta, a un actor que ejerce un legítimo derecho y proporciona la dirección que él considera es la exacta, para localizar al contrario y así cumplir uno de los muchos requisitos que revisten al proceso.

“Esta disposición importantísima merece algún comentario. El hecho de que el Artículo diga que el demandado y las otras personas a las que la resolución se refiera, serán notificados la primera vez en el lugar que se indique por el solicitante, se entiende que

si éste ha indicado una dirección errónea, de buena o mala fe, la notificación sea válida. Si tal fuera el caso la notificación no produce ningún efecto, salvo que se consiente, y puede ser impugnada.”²⁴

Exceptuando aquellas que han de ser personales, todas las demás se harán a los litigantes por los estrados, que es una expresión tradicional que indica que se harán en el mismo tribunal, o por los libros de copias que este posee y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los ellos o agregadas las copias a los legajos respectivos.

Esta funciona, en forma bastante rigurosa, ya que basta que el interesado no indique, en su primera solicitud, el lugar que para recibirlas indicado, para que las notificaciones se le continúen haciendo por medio de uno de los sistemas antes mencionados. En el proyecto del código esta consecuencia también se producía, pero previo apercibimiento. En el código vigente no hay necesidad de él.

Ahora bien, además de lo previamente descrito, se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada, aunque este requisito no altera la validez de las que ya se han efectuado del modo anterior, incurriendo en responsabilidad el notificador que no expidiere la correspondencia.

²⁴ Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 347.

Por tanto y en forma personal, pueden definirse como el acto de comunicación que se realiza y a criterio de la ley, se cumple simple y llanamente al colocarlas en el sitio que el juzgado tenga indicado para ello, siendo este una pizarra o una pared que integre el cuerpo físico del edificio que este ocupare.

He allí su falta de efectividad y eficacia, por que al no prestar importancia al hecho de que la parte contraria conozca de un litigio en su contra, le proporciona la oportunidad de interponer el recurso de merito, transformándolo en un caso engorroso y altamente oneroso tanto para el Organismo Judicial, como para los implicados.

Por último se admite la notificación por publicación en el boletín judicial, que debe ser organizado por la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse por este medio.

Ante esta última circunstancia, se prevé su inexistencia por la falta de interés para hacerlo surgir a la vida práctica, al abstenerse de emitir la respectiva disposición que traería como consecuencia lógica su eminente implementación, por tanto hace sospechar que se le considera inoperante para el fin que fue propuesto.

Por corresponder a este trabajo, se exalta, que a pesar del tiempo que ha transcurrido, el organismo previamente citado, aun no emite el respectivo acuerdo para su implementación, desconociéndose las causas de tal omisión.

Aun así, y a pesar de lo expuesto con anterioridad, al tenor del análisis e interpretación efectuada al Artículo 78 del Decreto-Ley 107, puede deducirse de forma inexorable que tanto para el juzgador como para los tribunales de justicia, son tenidas como válidas pero no eficaces, todas aquellas notificaciones presuntamente llevadas a cabo por el oficial notificador, en las formas ya prescritas o dentro de los cánones señalados en dicha ley.

4.4. Exhortos, despachos y suplicatorios

Retomaremos en este apartado y de una forma más concreta todo lo relacionado con las comisiones, por efectuarse ellas a través de la notificación, lo cual es de importancia para una mejor comprensión del tema que se trata.

Se partirá del presupuesto de que ellas deben practicarse dentro del perímetro geográfico donde radica el órgano jurisdiccional que conoce del asunto en cuestión.

Pero en el supuesto de que lo anterior no fuere posible, se procede a hacer uso de la regla general denominada solidaridad judicial, la cual se encuentra instituida en el Artículo 168 de la Ley del Organismo Judicial. A criterio personal, esta puede definirse como el recíproco auxilio que se prestan las autoridades judiciales para efectuar todas aquellas actuaciones que son necesarias para la debida sustanciación del litigio que les compete.

Ella proviene de la necesidad de citar o hacer conocer a una persona residente fuera del lugar del proceso, caso en el cual ello deberá hacerse por medio de exhorto, que es la comunicación que se produce entre autoridades de igual categoría, al juez de primera instancia, si la persona residiera en la cabecera departamental, o despacho, comunicación a un juez inferior, al de paz, si residiera en una municipio.

Si el interesado residiere en otro país la suplicatoria o carta rogatoria se remitirá por medio de la Corte Suprema de Justicia, según el Artículo 73 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para expresarlo de forma más sencilla, puede describirse como la facultad o potestad que poseen los órganos jurisdiccionales de petitionar a otros y sin importar el grado jerárquico que estos ostentan, la ejecución de determinadas actividades o actuaciones, que por imposibilidad de tiempo y espacio territorial, no pueden efectuar dichos juzgadores de forma personal.

De lo expuesto hay que distinguir dos tipos de actividades:

- En el tribunal comitente, el secretario o el notificador deberán poner en los autos una razón firmada por ellos, en la que conste la fecha en que se expide el exhorto, despacho o suplicatorio, el juez a quien se dirige, el medio de la conducción, que puede ser la propia parte interesada, número de folios y los anexos que contenga.

- En el tribunal comisionado, el secretario pondrá fecha y hora de recibo, y el juzgador, el mismo día en que la reciba, ordenará la práctica de la diligencia, la que se cumplirá dentro de los tres días siguientes, a no ser que las actuaciones que hayan de ejercerse exijan mayor tiempo, lo que se hará constar, o que el tribunal comitente, por la naturaleza de las misma, haya señalado día y hora para el efecto. Concluidas estas, se devolverán inmediatamente y de oficio.

Es preciso aclarar que en el supuesto de que la persona sobre quien recayere llevar a cabo dicha actuación, radicare en lugar distinto al señalado en la comisión, es obligación de la autoridad judicial dar aviso al comitente, e inmediatamente, trasladarla al juez que corresponda. También, deberá de abstenerse de ejecutarlas, si no se considerare competente para ello, debiendo trasladarla al que si lo es.

El incumplimiento de ella, de los plazos de la misma o de sus requisitos legales, da lugar a actos de disciplina, aunque esto en la realidad, diste mucho de aplicarse.

En lo concerniente a este apartado, puede decirse que tanto el exhorto, como el despacho y el suplicatorio, son un tipo especial, de notificación, que tienen como finalidad comunicar a otra autoridad jurisdiccional una petición para llevar a cabo un acto fuera del área de su competencia sin que ello afecte la validez legal del mismo.

4.5. Actos de cooperación judicial internacional

Puede explicarse de esta manera: Estos actos se producen cuando es necesario ejecutar fuera del espacio territorial guatemalteco, actuaciones correspondientes a un proceso que se tramita en él; o de manera inversa, es decir cuando estos deban diligenciarse en el país en relación con procesos que se tramitan en el extranjero.

Deben aplicarse normas especiales, o convenirse en ellas, ya que la función jurisdiccional de los estados se ejerce territorialmente, sin que pueda extenderse a otros estados sin violentar la soberanía de éstos.

Generalmente, esos actos se refieren a la práctica de notificaciones, emplazamientos, recepción de prueba o ejecución de sentencias y laudos arbitrales. Los miembros de la comunidad internacional no pueden negar esa asistencia, por un principio de solidaridad ampliamente descrito y por el propósito universal de que el derecho tenga realización en cualquier ámbito geográfico. Claro que pueden presentarse motivos justificados para negar esa asistencia, en casos en que se lesionen o vulneren sus leyes o instituciones de orden público.

El propósito principal de este capítulo es establecer que a pesar de ser la notificación el único medio para informar a los sujetos del proceso, o como instrumento de auxilio para petitionar ciertas acciones entre los órganos judiciales, tanto en el ámbito nacional como internacional, los legisladores en algunos de sus aspectos de ejecución, no

establecieron cuales deben efectuarse por medio del libro de copias, lo cual le resta validez al objeto de su finalidad, que es proporcionar el derecho de defensa que todo individuo posee al presentarse un proceso en su contra.

He aquí la importancia de este estudio, pues de él se desprende de manera más que evidente la falta de especificación que de ellas se observa en el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, proponiendo con sencillez una solución que se tratara a continuación.

CAPÍTULO V

5. Investigación de campo relativa a las notificaciones que realiza el Organismo Judicial

Ella es parte integral de toda investigación científica, es el soporte que otorga al investigador el fundamento para concretar la validez de la hipótesis planteada y a través de la cual se capta la información referente al tema objeto de estudio.

En el presente caso, por su medio se obtuvo el grado de conocimiento que poseen tanto jueces, magistrados, auxiliares de justicia, así como, los profesionales del derecho, en el empleo de las notificaciones por libros y boletín judicial, escudriñando dentro de la práctica forense que han ejercido por un período aproximado de diez a veinte años; si esta cumple con el fin con que fue propuesta o, si para ellos es ineficaz e inaplicable a la realidad jurídica guatemalteca.

Es así, como se selecciono una muestra integrada por abogados habilitados y oficiales notificadores de los juzgados que se nombraran con posterioridad, a quienes se les indago, si en el ejercicio de su labor habían tenido la oportunidad de emplearla en algún momento o bien, escuchado hablar sobre alguno de los citados sistemas, y la opinión que ello les merecía.

Se transcribe a continuación los resultados obtenidos de la entrevista realizada:

a. Entrevistas realizadas a abogados litigantes

Fueron realizadas a una muestra de cincuenta de ellos, con experiencia en el campo del derecho.

A la pregunta de ¿qué si habían en algún momento, en la prestación de su servicio, empleado el sistema de notificación por los libros?, estos son los datos uniformemente recabados:

De los cincuenta profesionales indagados, ninguno de ellos tiene conocimiento que en alguna ocasión se les haya notificado, a ellos mismos o a algún colega, por el libro de copias, ni por el boletín judicial, sin embargo quince de ellos consideran que si la ley faculta u otorga esa posibilidad, el Organismo Judicial debería si lo considera pertinente y útil para agilizar los procesos, implementar y estructurar los mecanismos para que esto fuera una realidad.

Destaca por su recuento anecdótico, uno de ellos, al asegurar haber tenido noción, en su momento oportuno, y por la importancia del proceso en su ámbito temporal, el haberse publicado en el boletín previamente mencionado, la notificación con lo resuelto hasta ese instante, de todo lo concerniente al caso de Autocasa, tomando en consideración, que era un alto número de personas las demandantes; siendo ello la

causal para que la Corte Suprema de Justicia ordenara que tales decisiones se comunicaran por este medio, emitiendo para el efecto un acuerdo.

Finaliza diciendo, que a su criterio, es una forma extraordinaria para hacer del conocimiento de los sujetos procesales las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, cuando estas no pudieren llevarse a cabo de forma personal o por medio de los estrados, ya que como se ha venido relatando, habría sido un desgaste excesivo de recursos humanos, económicos y materiales para el organismo previamente citado.

En relación a las denominadas de carácter personal, veinticinco de los entrevistados externaron, que la misma no es del todo eficiente y eficaz, ya que los plazos establecidos por la ley para que un dictamen sea dado a conocer a las partes, no se cumple en la práctica, produciéndose en determinadas ocasiones abuso por parte de los oficiales notificadores, de la fe administrativa que ostentan, al consignar situaciones inexistentes o bien, estas no se ajustan del todo a la verdad en el momento de producirse.

Uno de los entrevistados lo ilustra con el ejemplo que se transcribe literalmente a continuación: Estos se presenta a una vivienda que se presume es la residencia del demandado, para llevar a cabo dicho acto, en inicio omite llamar a la puerta o bien, cerciorarse con los vecinos si la misma se encuentra habitada o no, limitándose a

pegarla en una parte visible del inmueble y asentar en la cédula que se negaron a recibirla. Salvando de esta manera el cumplimiento de su deber.

Comenta además, el haberlos sorprendido en la acción de botar dichos documentos en cestos o depósitos de basura sin el más mínimo asomo de responsabilidad.

Así mismo, uno de los sujetos de la muestra, hizo mención a la multa que por tal motivo se hacen acreedores estos empleados públicos, al incumplir los plazos para llevarlas a cabo, siendo para él, dicha situación letra muerta, sugiriendo para mejorar esta problemática incrementar el valor pecuniario de tal sanción.

Se concluye de los datos recabados, que es necesario remozar a través de la actualización y capacitación del personal auxiliar de justicia por medio de talleres motivacionales que les inculque la ética profesional; el mencionado sistema de comunicación para que de esta manera cumpla a cabalidad los fines para los cuales fue creado.

b. Entrevistas realizadas en los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Primera Instancia Civil del Departamento de Guatemala

Como es del conocimiento general entre los abogados, y como se ha expuesto en los capítulos que integran este trabajo, el Organismo Judicial cuenta con una sección denominada Centro de Auxiliares de Justicia, cuya primordial función es la de gestionar

las resoluciones emitidas por los citados juzgados, en los lugares señalados por los demandados, aportando con dicha fórmula un mayor desfogue y agilización del proceso.

Pero, no por esto han desaparecido tales plazas en ellos, y quienes las poseen tienen por mandato legal, seguir ejerciendo el acto de hacer saber a las partes las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, también practican los embargos, requerimientos y demás diligencias que se les ordene, sin que su coexistencia afecte la labor de uno u otro.

Ante tal evento, se les pregunto a los mencionados oficiales, ¿qué si la carga de trabajo que realizan, afecta el cumplimiento eficaz de los plazos que la legislación señala?, los sujetos entrevistados responden de la siguiente manera:

Manifiesta uno de ellos, que al confluir los dictámenes de todos los juzgados en dicho ente, el cumulo de resoluciones es más que elevado para cumplirlos a cabalidad, es por eso que en un setenta y cinco por ciento de las veces, esta se lleva a cabo fuera del tiempo que la ley regula, con lo cual reconocen, se causa un atraso que al final resulta oneroso y hasta cierto punto perjudicial para todos los intervinientes.

Dos más consideraron conveniente el efectuarle una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, con el objeto de implementar el sistema de notificación por correo electrónico, ya que a su criterio, esto agilizaría en gran medida tal actuación.

Con respecto al libro de copias, opinan que para su empleo sería necesario autorizar uno en cada órgano judicial, sin embargo partiendo del punto operacional, esto sería poco o nada funcional, ya que este medio es muy parecido a la de los estrados.

Respecto al boletín judicial, respondieron que es la forma idónea para comunicar lo determinado por el juez, cuando existe un gran número de interesados en un mismo proceso, trayendo como beneficio un ahorro de recursos de todo tipo, que redundaría en una mejoría a los otros servicios que presta el Organismo Judicial.

Se puntualiza del presente aspecto, que existe anuencia hacia una reforma al Código en mención tanto dentro del órgano encargado de administrar justicia, como para los profesionales del derecho que ven con buenos ojos su agilización, lo que provocara eficiencia y eficacia a todo caso que se tramite en ellos.

5.1. Anteproyecto de ley

El Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece y determina quienes son los poseedores de iniciativa de ley, para este caso en particular es de resaltar que la universidad de San Carlos está facultada para el empleo de tal privilegio.

Por tanto, como se evidencia del desarrollo y ejecución de este trabajo, se hace necesaria una modernización en apariencia mínima, pero de gran utilidad para darle

agilidad y efectividad a la comunicación que debe darse a todo nivel con los sujetos procesales dentro de un proceso.

Es por ello que con toda sencillez, se elabora y presenta un anteproyecto de ley que propone una reforma al Artículo 68 del Decreto- Ley 107, con el cual se pretende lograr con el visto bueno de las autoridades universitarias a quienes corresponda, lo expuesto en el párrafo anterior:

Decreto Número _____ 2010

CONSIDERANDO:

Que la modernización de los medios electrónicos de comunicación requiere que sean implementados en las formas de comunicación judiciales, y en la forma de comunicación de las partes de las resoluciones judiciales.

CONSIDERANDO:

Que uno de los principios rectores del derecho procesal civil es el de celeridad de los proceso, situación que en la práctica actual se ha dificultado en gran medida por la enorme carga de trabajo de los tribunales civiles.

POR TANTO:

El Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Artículo 1 Se reforma el Artículo 68 del Código de Código Procesal Civil, el cual queda así:

“Artículo 68. (Notificaciones por estrados, libros, Boletín Judicial y medios electrónicos).- Las demás notificaciones se harán a los litigantes por los estrados o por los libros de copias del tribunal y surtirán sus efectos dos días después de fijadas las cédulas en los estrados y de agregadas las copias a los legajos respectivos.

Además se les enviará copia de las mismas por correo a la dirección señalada para recibir notificaciones, sin que este requisito altere a validez de las notificaciones hechas como lo indica el párrafo anterior. El notificador que no cumpliere con el envío de copias por correo, incurrirá en las sanciones consignadas en el Artículo 69 de este Código.

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo, organizará el Boletín Judicial, disponiendo la forma y clase de notificaciones que pueden hacerse a través de dicho boletín.

Las notificaciones vía correo electrónico se practicarán a los litigantes cuando luego de haberse realizado la primera notificación personalmente los mismos señalen una dirección electrónica para tal efecto, adjuntando copia impresa del envío del correo enviado en el expediente.”

Artículo 2 El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Con este capítulo se pone punto final a la presente tesis, cuyo principal propósito es exponer la existencia de una deficiencia de la cual adolece el Código analizado, hasta llegar a proponer lo que a criterio personal, resolvería dicha problemática, con la esperanza de que sea tomada en cuenta por las autoridades san carlistas a las cuales corresponda, ya que la justicia guatemalteca está necesitada de una mayor agilización para el diligenciamiento de todo trámite que se realice ante los entes encargados de administrarla, y así evitar la creciente frustración que embarga a la población que acude a ellos en busca de una pronta, confiable y certera respuesta a la litis que los enfrenta.

CONCLUSIONES

1. Las sanciones que la ley establece para los notificadores en caso de que las mismas se efectúen dentro del plazo indicado por la ley no son aplicadas en la realidad práctica, y en consecuencia se produce una falta de celeridad procesal que ayudaría a descongestionar el cúmulo de trabajo en el Organismo Judicial.
2. El boletín judicial, que deviene en un procedimiento alterno para informar a las partes en el proceso civil, queda no obstante, restringido a aquellos casos en que participa un número considerable de sujetos procesales, bien sea como demandantes o como demandado; por lo cual, no es usado actualmente en la generalidad de proceso en que participa únicamente un demandado y demandante.
3. El libro de copias para notificación en cada juzgado, es un medio poco eficaz para notificar a los interesados dentro de un juicio, mientras que existen métodos alternos que pueden ofrecer mayores beneficios, como el caso del boletín judicial, que ha sido empleado con carácter excepcional en algunos procesos civiles, tal el caso denominado de Autocasa.
4. El Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil es vigente mas no positivo, ya que en él no se expresan con precisión las formas o procedimientos para hacerlas del conocimiento de los interesados, así mismo, no individualiza el momento procesal oportuno en el cual debe implementarse el sistema de notificación previamente señalado.

5. El sistema de notificación por medio de los libros de copias en Guatemala, es obsoleto e inaplicable, por cuanto no proporciona la debida confiabilidad a las partes procesales de enterarse dentro del plazo establecido del contenido de cualquiera de las resoluciones que se dictan dentro del proceso civil guatemalteco.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala por medio de la Corte Suprema de Justicia, debe incentivar la utilización del Boletín judicial para notificar, a fin de descongestionar de trabajo a las instancias notificadoras del Organismo Judicial, como medio alternativo de hacer del conocimiento de las partes en un proceso civil, del contenido de las resoluciones que les afecte.
2. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República debe regular el uso del boletín judicial, que deviene en un procedimiento alternativo para informar a las partes en el proceso civil del contenido de las resoluciones para que este no quede restringido a aquellos casos en que participa un número considerable de sujetos procesales, bien sea como demandantes o como demandado.
3. La Corte Suprema de Justicia de Guatemala, debe aplicar sanciones de tipo pecuniario, a aquellos notificadores que incumplan con su principal función, en el tiempo establecido en ley, puesto que al no notificar debidamente, afectan los intereses de los sujetos procesales, que en caso contrario tendría la posibilidad de lograr mayor celeridad dentro de los procesos.
4. El Estado de Guatemala por medio del Congreso de la República, debe reformar el Artículo 68 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en el sentido de dejar sin efecto la notificación por libro de copias como consecuencia de que es

obsoleto e inaplicable, al no proporcionar seguridad a las partes de enterarse que dentro del plazo correspondiente se enteraran del contenido de las resoluciones.

5. El Estado de Guatemala por medio de la Corte Suprema de Justicia, debe procurar formas o procedimientos de notificar el contenido de las resoluciones a las partes de un proceso, especialmente en lo atinente al momento procesal oportuno en el cual debe implementarse el sistema de notificación previamente señalado.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Tomo I Ed: Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar. 1986.

ALMAGRO NOSETE, José. **Derecho procesal**. Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1989.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 17a. ed. Argentina: Ed. Heliasta. 2005.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho civil**. Uruguay: Ed. Editora Nacional. 1984.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil Guatemalteco**. 2da ed., Guatemala: Ed. Praxis, (s.f.).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Vol 1. Guatemala: Helvetia. 1999.

MORGAN SANBRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación del proceso de la investigación científica**. (s.e.) Guatemala: Ed. Centro de Información Jurídica. 2000.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Chile: Ed. Jurídica de Chile. 1976.

VESCONI, Enrique. **Teoría general del proceso**. (s.e.). Uruguay: Ed. Editora Nacional. 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.